



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ANTE EL PARLAMENTO CHILENO

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Alumno: José Antonio Guerrero Uriarte.
Profesora Guía: Jeannette Irigoín Barrenne.

SANTIAGO

ABRIL 2003

A toda mi familia por el apoyo brindado.

INDICE

INTRODUCCION	9
PRIMERA PARTE	
CAPITULO I	
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	12
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	12
1.1 Tribunal Militar de Nüremberg	15
1.2 Tribunal Militar del Extremo Oriente	18
1.3 Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia	20
1.4 Tribunal Penal Internacional para Ruanda	25
1.5 Observaciones	29
2. ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	32
CAPITULO II	
PRINCIPIOS, ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	37
1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE INSPIRAN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	37
1.1 Nullum crimen y nulla poena sine lege	37

1.2 Irretroactividad <i>ratione personae</i>	38
1.3 Pro reo	38
1.4 Responsabilidad penal individual	39
1.5 Irresponsabilidad penal de los menores	39
1.6 Irrelevancia del cargo oficial	39
1.7 Responsabilidad de los jefes y otros superiores	40
1.8 Imprescriptibilidad	40
1.9 Límites de la obediencia	40
2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	41
2.1 Organización de la Corte Penal Internacional	41
2.2 Delitos de competencia de la Corte Penal Internacional	43
2.3 Competencia temporal de la Corte Penal Internacional	45
2.4 Competencia automática de la Corte Penal Internacional	46
2.5 Ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional	47
2.5.1 Remisión de una situación por un Estado Parte	48
2.5.2 Remisión de una situación por el Consejo de Seguridad	49
2.5.3 Investigación iniciada de oficio por el Fiscal	52
3. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD	54
4. DERECHO APLICABLE POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	59

5. BREVE REFERENCIA AL JUICIO SEGUIDO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	61
5.1 Debido Proceso	61
5.2 La Investigación	62
5.3 El Juicio	64
5.4 Las Penas	66
5.5 La Apelación	67
6. ENTRADA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO	68
 SEGUNDA PARTE	
CAPITULO III	
TRAMITE DE APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA POR PARTE DEL PARLAMENTO CHILENO	70
1. PRINCIPALES ASPECTOS DISCUTIDOS EN LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA	70
1.1 Soberanía Nacional	72
1.2 Cosa Juzgada	79
1.3 Bases de la Jurisdicción	84
1.4 Fueros Procesales	92
1.5 Irretroactividad del Estatuto	93
1.6 Quórum con que debe ser aprobado el Estatuto	95
1.7 Rol del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	105
1.8 Principio de Complementariedad	112

2. RESULTADO DEL DEBATE PARLAMENTARIO	121
CAPITULO IV	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ESTATUTO DE ROMA	123
1. REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD	123
1.1 Menoscabo de la Soberanía	124
a) Argumento de los requirentes	124
b) Argumento del Gobierno	125
1.2 Atentados contra principios que rigen la organización de nuestros Tribunales	126
1.2.1 Tribunal es creado por un Tratado y no por Ley	126
a) Argumento de los requirentes	126
b) Argumento del Gobierno	126
1.2.2 Corte Penal Internacional carece de independencia	127
a) Argumento de los requirentes	127
b) Argumento del Gobierno	128
1.2.3 Tribunal puede excusarse de ejercer su autoridad	129
a) Argumento de los requirentes	129
b) Argumento del Gobierno	129
1.2.4 Sistema de nombramiento de jueces difiere a lo dispuesto por la Constitución	130
a) Argumento de los requirentes	130
b) Argumento del Gobierno	130

1.2.5 Tribunal no está sujeto a superintendencia de la Corte Suprema	131
a) Argumento de los requirentes	131
b) Argumento del Gobierno	131
1.3 Atentado contra principios que rigen en materia penal	132
1.3.1 Tribunal es comisión especial	132
a) Argumento de los requirentes	132
b) Argumento del Gobierno	133
1.3.2 Estatuto establece una pena sin definir el delito correspondiente	133
a) Argumento de los requirentes	133
b) Argumento del Gobierno	134
1.3.3 Transgrede el principio nullum crimen sine lege	135
a) Argumento de los requirentes	135
b) Argumento del Gobierno	136
1.4 Otras inconstitucionalidades	138
1.4.1 Estatuto no respeta amnistías ni indultos	138
a) Argumento de los requirentes	138
b) Argumento del Gobierno	138
1.4.2 Atribuciones del Fiscal de la Corte	140
a) Argumento de los requirentes	140
b) Argumento del Gobierno	140
1.4.3 No se respeta la cosa juzgada	140
a) Argumento de los requirentes	141
b) Argumento del Gobierno	141
1.4.4 Estatuto desconoce inmunidades	144
a) Argumento de los requirentes	144

b) Argumento del Gobierno	145
1.4.5 Estatuto desconoce derecho a no declarar contra parientes	146
a) Argumento de los requirentes	146
b) Argumento del Gobierno	147
2. FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	149
CAPITULO V	
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	158
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFÍA	166

INTRODUCCION

La presente investigación tiene por objeto estudiar la Corte Penal Internacional y el proceso de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico.

Al efecto, se abordará en el Capítulo I de la primera parte de este trabajo tanto los antecedentes mediatos que llevaron al establecimiento de la Corte, conformados por los tribunales penales de Nüremberg, Tokio, Ex Yugoslavia y Ruanda, como también las circunstancias inmediatas que influyeron.

Luego, en el Capítulo II se examinarán los principios que rigen a la Corte, como asimismo su organización y competencia para conocer de un determinado asunto. Se analizará, a su vez, el principio de complementariedad en forma separada debido a la importancia del rol que éste desempeña en el ejercicio de la competencia de la Corte, al tiempo que se estudiará el derecho que ésta deberá aplicar. Enseguida se realizará una breve referencia a la forma como se desarrolla un juicio ante la Corte, para

finalizar estableciendo cuando se produce la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, que contiene el Tratado que la establece.

La segunda parte de este trabajo estará dividida en tres capítulos. El primero de ellos se consagrará al examen de la tramitación parlamentaria destinada a la aprobación del Tratado, reseñándose los temas que generaron mayor controversia entre los parlamentarios.

El capítulo siguiente se destinará al examen del requerimiento presentado por un grupo de diputados ante el Tribunal Constitucional, solicitando la declaración de la inconstitucionalidad del Tratado que establece la Corte Penal Internacional. Junto con ello se señalarán los descargos formulados por el Gobierno para defender la constitucionalidad del Convenio, culminando con la sentencia dictada por la autoridad constitucional.

Finalmente, en el Capítulo V se analizará el proyecto de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional y lograr la aprobación e

incorporación definitiva de la Corte Penal Internacional a nuestro sistema jurídico.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La discusión acerca de la necesidad de establecer un Tribunal Penal Internacional se remonta al término de la Primera Guerra Mundial, cuando en el año 1919 se establece “*en el Tratado de Versalles que el Káiser Guillermo II acusado de violar las leyes de la guerra merecía ser procesado criminalmente*”.¹ Ello en definitiva no ocurrió. Tras la Primera Guerra Mundial, conflagración que se estimaba pondría fin a todas las guerras, no pasaron más de dos décadas antes de que el mundo se viera enfrentado nuevamente al horror de otra guerra mundial.

¹ AREVALO CUNICH, A. 1998. Consideraciones en torno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En: CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL XXV 1998. Santiago, Chile. Comité Jurídico Interamericano. Organización de los Estados Americanos. Pág. 3

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, se establecen los Tribunales Penales Militares Internacionales de Nüremberg y Tokio, que se encargaron de juzgar los crímenes cometidos por alemanes y japoneses en dicho conflicto bélico.

Hubo que esperar casi medio siglo, a pesar que en reiteradas oportunidades concurrieran las circunstancias que lo ameritaban, para asistir a la creación de dos nuevos Tribunales Penales Internacionales. Uno para la antigua Yugoslavia, en 1993 y otro para Ruanda, en 1994. El primero de ellos para castigar los crímenes cometidos durante el proceso de desmembramiento de la ex Yugoslavia, y el segundo para perseguir los graves delitos cometidos durante la guerra civil producida en el referido país africano.

Sin embargo, durante los años que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, y hasta la creación de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda ocurrieron importantes progresos en el campo del fortalecimiento y perfeccionamiento del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En dicho período se adoptaron,

entre muchos otros instrumentos internacionales, la Declaración Universal de 1948, la Convención Contra el Genocidio del mismo año, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, los Pactos Internacionales de 1966, los Convenios de 1980 sobre las armas crueles o indiscriminadas, el Convenio Contra la Tortura de 1984 y los Convenios de 1997 sobre las minas antipersonales. *“Por consiguiente, no era derecho material aplicable lo que faltaba. Lo que se necesitaba era una panoplia de mecanismos y procedimientos eficaces para asegurar la aplicación efectiva de esas normas internacionales cada vez más ampliamente aceptadas y muchas de las cuales habían pasado al campo del derecho consuetudinario e incluso al del ius cogens”*.²

Resultaba fundamental entonces abocarse al establecimiento de una corte internacional penal permanente.

² YÁNEZ-BARNUEVO, JUAN. 2000. La conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: balance y perspectivas. Pp: 19-20. En: COLECCION ESCUELA DIPLOMATICA. 2000. Creación de una Jurisdicción Penal Internacional. Madrid, España. Coedición de la Escuela Diplomática, la Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales y el Boletín Oficial del Estado. Nº4.

Antes de examinar cómo se gestó el establecimiento de la Corte Penal Internacional, revisemos brevemente las experiencias aportadas por los cuatro tribunales penales internacionales ya mencionados.

1.1 Tribunal Militar de Nüremberg.

Tras la Segunda Guerra Mundial las potencias vencedoras suscriben el acuerdo de Londres, el 8 de agosto de 1945, instrumento mediante el cual Estados Unidos, Francia, Inglaterra y la Unión Soviética establecen un Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de los criminales de guerra. De acuerdo al Estatuto creado a este efecto, *“en el artículo 6º, se estableció que el Tribunal tenía competencia para juzgar a los individuos y organizaciones que hubiesen cometido los siguientes crímenes: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, y conspiración y complot”*³. El propio Estatuto se encargó de definir en qué consistían cada una de estas figuras.

³ LLEDO VASQUEZ, RODRIGO. 1998. Breves nociones sobre el derecho internacional penal en su parte general. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Pág. 161.

Este Tribunal se constituyó el 20 de noviembre de 1945 y dictó sentencia el 1 de octubre de 1946. En ella se impusieron diversas y severas penas a los responsables de los delitos investigados.

“Según Quintano Ripollés, las tres principales virtudes de la sentencia son: 1)“...sentar de modo indubitado el carácter criminal de la guerra de agresión...”. 2)“...haber admitido al individuo en el campo del derecho internacional, tanto en su calidad de sujeto activo como sujeto pasivo... lo que supone una plausible humanización de las normas internacionales...”. 3)“...sentar que las obligaciones internacionales impuestas a los individuos han de primar en todo evento sobre sus deberes de obediencia hacia el Estado de quien dependan, por lo que quien viola las leyes de guerra no puede justificarse alegando el mandato recibido del Estado, que al hacerlo sobrepasó y violó a su vez los poderes y normas que el derecho internacional le reconoce”.⁴

Sin embargo, la labor de este tribunal no estuvo exenta de críticas. Entre ellas cabe destacar aquélla que ella constituía la justicia del vencedor sobre el vencido, o la falta de imparcialidad del Tribunal derivada de la nacionalidad de los jueces (de las potencias aliadas). Ahora bien, el principal reparo que se puede formular al juicio llevado a cabo por el

⁴ Ibidem. Pág.168.

Tribunal Militar de Nüremberg dice relación con no haber respetado el principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*. Es larga la lista de destacados juristas que centran en este punto sus críticas. En contraposición se reconoce por otros que el hecho de no contar en forma previa con el derecho aplicable para juzgar las atrocidades cometidas por los dirigentes nazis no es obstáculo suficiente para dejar sin castigo crímenes de esta magnitud.

En el fondo, “están por una parte, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, que fue violado por los enjuiciados de manera y en proporciones escandalosas, y por el otro, el derecho al debido proceso, que exige que el tribunal, la tipificación de las conductas y la asignación de las penas, sean anteriores a la comisión de los hechos que se está juzgando. Pues bien, dadas las especiales circunstancias en que el juicio se desarrolló, y no siendo posible compatibilizar estos bienes jurídicos, se optó por sacrificar el que se estimó de menor entidad, el derecho al debido proceso, considerando que, de todos modos, los responsables estaban conscientes de la ilicitud de sus actos, que ya habían sido prohibidos por tratados internacionales y por la costumbre en el caso de los crímenes contra la paz y crímenes de guerra, y por el derecho interno de todos los países civilizados

en el caso de los crímenes contra la humanidad, (pues el homicidio, la tortura y otros, si son delitos de derecho interno)”⁵.

1.2 Tribunal Militar del Extremo Oriente.

El 19 de enero de 1946 se crea, con sede en Tokio, el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente. Dado que este Tribunal se estableció con posterioridad al de Nüremberg, su estatuto se dictó efectuando algunas *“correcciones del proceso occidental, provenientes de la experiencia adquirida”*.⁶ Así, por ejemplo, respecto de los jueces, se aumentó el número de éstos y se abrió a otras nacionalidades distintas a las de las potencias vencedoras.

Por otra parte, este Tribunal no se vio afectado por la crítica referente a ser impuesto por los vencedores a los vencidos, como si ocurrió en el caso del Tribunal de Nüremberg, ya que, en palabras de Hans Kelsen, *“...al contrario de lo ocurrido en el Extremo Oriente en que el Gobierno Japonés había accedido, al suscribir el tratado de capitulación, a la persecución y*

⁵ Ibidem. Pág. 181.

⁶ Ibidem. Pág. 182.

*castigo de los crímenes de guerra, al rendirse las fuerzas germanas no hicieron el mismo acatamiento, ya que sólo fue una simple manifestación de rendimiento de fuerzas militares ante los comandantes de los ejércitos aliados”.*⁷

Entró en funcionamiento el 3 de mayo de 1946, dictando sentencia el 12 de noviembre de 1948. Se establecieron diversas penas, incluyendo la de muerte para el Primer Ministro y algunos Generales. El Emperador Hiro Hito, en todo caso, al firmar la rendición, quedó excluido de cualquier responsabilidad que pudiera haberle cabido.

La importancia de las experiencias provenientes de estos dos tribunales radica en que *“los principios formulados en las cartas de los Tribunales de Nüremberg y Tokio y en las sentencias dictadas por ellos fueron más tarde reafirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y enunciadas por la Comisión de Derecho Internacional. Forman parte del derecho internacional general”.*⁸

⁷ Ibidem. Pág. 170.

⁸ SALINAS BURGOS, HERNAN. 1995. El Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia. En: INFANTE CAFFI., M. y CAVE SCHNÖHR., R. Solución Judicial de Controversias. El Derecho

1.3 Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia.

Para entender la importancia del rol desempeñado por las Naciones Unidas en la creación del Tribunal para la ex Yugoslavia, resulta ilustrativo citar las palabras del Profesor Hernán Salinas Burgos: *“Del análisis de los antecedentes que llevaron a la creación del Tribunal se deduce que ella fue la culminación de un proceso que se inició con la condena de las violaciones al derecho internacional humanitario y el establecimiento del principio de responsabilidad individual (Resolución 764), al que siguieron la publicidad de estas violaciones al aumentar las informaciones acerca de las atrocidades cometidas (Resolución 771). También fueron importantes la investigación de estas violaciones mediante la creación de una Comisión de Expertos (Resolución 780) y, finalmente, la decisión de juzgar estos crímenes en un debido proceso legal, mediante la creación del Tribunal Internacional ad-hoc”*.⁹

Internacional ante los Tribunales internacionales e internos. Santiago. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Pág. 148.

⁹ Ibidem. Pág. 152.

Este Tribunal fue establecido con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Ello significa que se trata de una medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, mecanismo que junto a ser de rápida adopción presenta el favorable escenario de generar la obligación, para todos los Estados, de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo la decisión del Consejo de Seguridad.

Los objetivos de su establecimiento se encuentran detallados en la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: hacer justicia, disuadir la comisión de nuevos delitos y favorecer el restablecimiento y la mantención de la paz. Para ello, el Tribunal se encargará de *“juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, tanto de carácter convencional como consuetudinario”*.¹⁰

La competencia material del Tribunal se encuentra establecida en su Estatuto, en los artículos 2° a 5°. Conforme a ello, se extiende a los siguientes actos:

¹⁰ LLEDO VASQUEZ, R. Ob.cit. Pág. 199.

1. Violaciones graves de los Convenios de Ginebra.
2. Violación de las leyes o de los usos de la guerra.
3. Genocidio.
4. Crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, en contraste a lo ocurrido en el Juicio de Nüremberg, “*cuya acta de acusación incluyó organizaciones criminales como la GESTAPO y la S.S., el Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia establece el principio de la responsabilidad personal, excluyendo expresamente las organizaciones o agrupaciones*”.¹¹

La jurisdicción del Tribunal se extiende, según señala su Estatuto, a las situaciones ocurridas en territorio de la ex Yugoslavia, comprendiendo su superficie terrestre, espacio aéreo y aguas territoriales, acaecidas a partir del primero de enero de 1991.

Con todo, el Tribunal para la antigua Yugoslavia se vio enfrentado a un serio inconveniente. En efecto, los Tribunales de Nüremberg y Tokio

¹¹ Ibidem. Pág. 201.

comenzaron los juicios encontrándose ya aprehendidos la gran mayoría de los acusados, y ejerciendo los aliados control sobre los territorios de Alemania y Japón. Por lo tanto, dichos tribunales no precisaron de la colaboración de las autoridades de las naciones comprometidas para llevar a cabo su labor. En cambio, *“en el caso del Tribunal de la ex-Yugoslavia la situación es diferente. El Consejo de Seguridad estaba consciente de que carecía de una autoridad directa sobre los territorios de los Estados miembros de las Naciones Unidas y, en particular, de las repúblicas sucesoras de la ex-Yugoslavia.”*¹²

Sin embargo, no debe olvidarse la obligación de cooperación con la labor del Tribunal que pesa sobre los Estados miembros de las Naciones Unidas, que deriva de la forma en que éste fue establecido, mediante Resolución del Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. Su artículo 25 dispone “Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”.

¹² SALINAS BURGOS, HERNAN. Ob. cit. Pág. 170.

La labor del Tribunal fue llevada a cabo, a pesar de este inconveniente. El juicio ha seguido su curso y, paulatinamente, serán emitidas las sentencias. La primera de éstas, dictada en Julio de 1997 condenó a Dusko Tadic como culpable de haber cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad con ocasión de su participación en la campaña conocida como “limpieza étnica”. La pena impuesta en este caso fueron 20 años de prisión.

A propósito de esta condena, el Tribunal estableció un importante principio. En efecto, se discutió por parte de la defensa del acusado que el Tribunal carecería de jurisdicción, por cuanto los crímenes imputados, en el caso de ser probados, habrían sido cometidos en el marco de un conflicto armado interno. Según ello, y debido a que el Estatuto sería aplicable sólo a conflictos armados internacionales, se generaría la falta de jurisdicción.

La sala de apelaciones, que decidió este punto, “para desechar el argumento del acusado, en vez de calificar el conflicto como internacional, prefirió señalar que, aunque en el caso puntual del conflicto entre Bosnia y los Serbobosnios haya sido de carácter nacional, la jurisdicción del tribunal se extiende tanto a un conflicto nacional como internacional. Para ello se

basó, más que en los tratados invocados en el Estatuto, en el hecho de que los crímenes que ellos contemplan son parte del Derecho Humanitario consuetudinario...”¹³, el cual, según concluye, es aplicable a los conflictos armados de carácter interno.*

1.4 Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Conforme a la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, fechada el 8 de noviembre de 1994, se estableció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), con el objeto de *“enjuiciar a los presuntos responsables del genocidio y de otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses responsables de genocidio y de otras violaciones de esa índole cometidos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, en el territorio de los países vecinos.”*¹⁴

¹³ LLEDO VASQUEZ, R. Ob.cit. Pág. 220.

* Para información acabada relativa a la situación actual de los juicios seguidos ante el Tribunal Penal Internacional de la ex-Yugoslavia, visitar en Internet su página oficial: <http://www.un.org/icty/>

¹⁴ MAINA PETER, CHRIS. 1997. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos. [en línea] Revista Internacional de la Cruz Roja N° 144. 30 noviembre 1997. <<http://www.cicr.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/1cd4968513acdf71412565e8005bb8c8?OpenDocument>> [consulta: 26 de agosto de 2002].

Esta Resolución fue tomada conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de ello, según lo expuesto a propósito del Tribunal para la ex Yugoslavia, se asegura la cooperación de todos los Estados.

Sin embargo, a diferencia del Tribunal de la ex Yugoslavia, que fue establecido por propia iniciativa del Consejo de Seguridad, *“el TPIR fue instituido tras una solicitud oficial formulada por el Gobierno de Ruanda. Ahora bien, aunque inicialmente éste había requerido su establecimiento, se pronunció en contra de la aprobación de la resolución 955 en el Consejo de Seguridad. En efecto, en el momento de su aprobación, el embajador Bakuramutsa, representante de Ruanda ante las Naciones Unidas, país que entonces no era miembro permanente del Consejo de Seguridad, declaró que el Gobierno ruandés no estaba satisfecho con el establecimiento del TPIR. Entre los argumentos aducidos, cabe destacar, en particular: primero, la competencia *ratione temporis* asignada al TPIR, que lo habilita para juzgar a los responsables de las violaciones cometidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, sería demasiado limitada y no cubriría el largo período de planificación del genocidio; segundo, la composición*

del TPIR, integrado por dos salas de primera instancia solamente, no le permitiría funcionar con eficacia, dada la magnitud de las causas penales por incoar.”¹⁵

Otra diferencia con el Tribunal de la ex Yugoslavia, dice relación con el carácter nacional del conflicto ocurrido en el caso de Ruanda. Por ello, en principio, no resultarían aplicables al caso Ruandés las Convenciones de Ginebra de 1949, ya que se trata de normas establecidas para conflictos bélicos internacionales.

“Sin embargo, con la interpretación que ha hecho la sala de apelaciones en el caso contra Dusko Tadic, según se ha visto, esta distinción puede dejar de ser relevante, toda vez que la sala ha sostenido que las normas del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario, son también aplicables a conflictos armados internos”.¹⁶

¹⁵ APTEL, CECILE. 1997. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda. [en línea] Revista Internacional de la Cruz Roja N° 144. 31 marzo 1997. <<http://www.cicr.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/9fe8c6d2a16cc34e412565e8005b0f7c?OpenDocument>>[consulta: 26 de agosto de 2002].

¹⁶ LLEDO VASQUEZ, R. Ob.cit. Pág. 230.

Este hecho adquiere especial relevancia, toda vez que de acuerdo a la composición del TPIR, comparte la sala de apelaciones con el Tribunal de la ex Yugoslavia, al igual que el Fiscal. Básicamente, para lograr unidad de criterios jurídicos, como también mayor eficiencia y economía.

El TPIR comenzó sus funciones en mayo de 1995, con las investigaciones de actos de genocidio y otras serias violaciones al Derecho Internacional. Con posterioridad, *“el Tribunal ha incoado varias diligencias e impartido órdenes de arresto contra los presuntos responsables de haber planificado y organizado el genocidio que tuvo lugar en Ruanda el año 1994”*.¹⁷

Recientemente, por Resolución 1431 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 14 de agosto de 2002, se ha decidido ampliar el cuerpo de magistrados, a fin de que el Tribunal pueda concluir su trabajo con la mayor rapidez posible, modificando el Estatuto del TPIR,

¹⁷ MAINA PETER, CHRIS. 1997. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos. [en línea] Revista Internacional de la Cruz Roja N° 144. 30 noviembre 1997. <<http://www.cicr.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/1cd4968513acdf71412565e8005bb8c8?OpenDocument>> [consulta: 27 de agosto de 2002]

como así también el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia con idéntico objetivo.*

1.5 Observaciones.

Si bien ha existido discusión doctrinaria respecto a las reales facultades con que cuenta el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para crear tribunales penales internacionales, y el carácter selectivo con que ello es llevado a cabo, en circunstancias que las razones invocadas para su creación se han repetido en distintas partes del mundo sin que se hayan establecido nuevos tribunales, no es menos cierto que *“los tribunales que se han constituido, han respondido a situaciones de emergencia y han actuado, en circunstancias políticas especiales y bajo fuerte presión de la opinión pública. Han sido el resultado de una reacción internacional frente a atrocidades de gran magnitud”*.¹⁸ Por ello, la creación de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, y anteriormente los de Nüremberg y

* Para una completa información acerca del estado actual de los juicios seguidos ante el TPIR, visitar en Internet su pagina oficial: <http://www.ictj.org>.

¹⁸ SALINAS BURGOS, HERNAN. Ob. cit. Pág. 148.

Tokio, ha sido necesaria para el restablecimiento de la paz y la actuación de la justicia. Su labor en ese ámbito ha sido muy valiosa e incuestionable.

“Con todo, la persecución de la justicia penal internacional sobre bases ad hoc no es nada satisfactoria. Así, mientras que... para el conflicto armado en la Antigua Yugoslavia y el genocidio de Ruanda han surgido tribunales, no se ha hecho lo mismo respecto de las atrocidades cometidas en Sierra Leona o en Camboya. Para eludir las trampas de una justicia ad hoc, la justicia penal internacional necesita normas claramente establecidas que se apliquen de manera coherente por un tribunal penal internacional permanente”.¹⁹

Una opinión similar es expresada por el Profesor Yáñez-Barnuevo: “La creación y el funcionamiento de estos Tribunales, en la Haya y Arusha respectivamente, ha demostrado de manera palpable que una justicia penal internacional era posible, más allá de los casos excepcionales de “justicia de los vencedores” que representaron Nüremberg y Tokio. En ambos casos, jueces de distintas nacionalidades y de diferentes sistemas jurídicos dictan conjuntamente justicia, en nombre de la comunidad internacional y con plena independencia, respecto de personas acusadas de gravísimos delitos contra el Derecho de gentes.

¹⁹ CHERIF BASSIOUNI, M. 2000. Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Revue Internationale de Droit Penal*. (Vol. 71) Pág. 4.

Ahora bien, está claro que esos avances, aunque importantes, no eran suficientes... Resulta evidente que la creación repetida de tribunales penales especiales por parte del Consejo sería equivalente a una justicia ocasional y selectiva, poco compatible con una auténtica concepción de justicia, que en principio debe ser igual para todos. De ahí la fuerza del impulso hacia el establecimiento de un tribunal penal internacional de carácter permanente y con alcance universal”.²⁰

En el mismo sentido se expresa F. Lattanzi: “La comunidad internacional debe abandonar el camino de la adopción de remedios ad hoc para conocer ex post facto este tipo de comportamientos ilícitos si pretende tener un mínimo de operatividad y eficacia. La vía adecuada será el establecimiento de una justicia penal internacional preventiva y de carácter permanente, universal y uniforme”.²¹

Se observa entonces un amplio consenso en torno a la necesidad de dejar atrás los tribunales creados en virtud de coyunturas determinadas, para mudar a un sistema permanente de justicia penal internacional. Sobre esta base se genera el impulso necesario para la creación de la Corte Penal Internacional.

²⁰ YÁNEZ-BARNUEVO, JUAN. Ob. cit. pp.: 20-21.

²¹ LLEDO VASQUEZ, R. Ob.cit. Pág. 234.

2. ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y la labor de los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio, se discutió la posibilidad de instaurar un Tribunal Penal permanente. Sin embargo, los intentos practicados al efecto no llegaron a tener éxito, a pesar de haber sido encomendado a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas. Fue así como cada una de las propuestas elaboradas se vieron reiteradamente pospuestas, a veces en forma casual, y otras deliberadamente. No se debe olvidar el escenario mundial de la política internacional en los años que siguieron a la post guerra, hasta el término de la guerra fría hacia 1990.

De esta manera se llega al año 1989. Entonces, en una sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre tráfico de drogas, el Primer Ministro de Trinidad y Tobago manifestó el interés de su Gobierno en proponer el establecimiento de una Corte Penal para combatir dicho problema. Esta iniciativa no fue suficientemente acogida. Sin embargo tuvo el mérito de colocar en el debate, nuevamente, el establecimiento de una

Corte Penal Internacional permanente. A raíz de ello, la Asamblea General encargó a la CDI que preparara un informe sobre el establecimiento de una corte penal internacional para juzgar a personas involucradas en el tráfico de drogas.

Paralelamente, un comité de expertos, conformado por el International Institute of Higher Studies in Criminal Sciences, en cooperación con la Oficina de Prevención del Crimen de Naciones Unidas, presidido por el Profesor Cherif Bassiouni, preparó un proyecto de estatuto para una Corte Penal Internacional permanente que tendría jurisdicción sobre todos los crímenes internacionales. Este fue presentado en el año 1990 *“al Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Transgresores, que reconoció la necesidad de una corte penal internacional y recomendó que la CDI retomara el tema”*.²²

Por su parte, la CDI presentó el mismo año a la 45ª Sesión de la Asamblea General, su informe relativo al establecimiento de una corte

²² CHERIF BASSIOUNI, M. 1999. Estudio Histórico: 1919-1998. 13 Quarter Nouvelles Etudes Penales 1999. CPI Ratificación y Legislación Nacional de Actuación. Pág. 21.

penal internacional para juzgar a personas involucradas en el tráfico de drogas, aunque no se limitaba exclusivamente a este tema. Este informe fue recibido favorablemente por la Asamblea General que alentó a la CDI a continuar con su trabajo. *“Entonces, sin un mandato claro y específico, la CDI salió de un mandato limitado al tráfico de drogas a un proyecto más abarcador de preparar un estatuto amplio para una corte penal internacional”*.²³

“Cuando en 1994 la CDI presentó su proyecto final el clima en el que había sido considerado había variado notablemente debido en gran parte... a la grave situación humanitaria ocurrida en la ex Yugoslavia y en Ruanda. Estos graves acontecimientos sin lugar a dudas pusieron en evidencia y remarcaron la necesidad de establecer prontamente un órgano jurisdiccional internacional que administrara justicia real en los casos de graves delitos internacionales”.²⁴

El CDI solicitó entonces que la Asamblea General citara a una Conferencia de Plenipotenciarios, con el objeto de estudiar el proyecto de Estatuto. Sin embargo la Asamblea General sólo acordó establecer un

²³ Ibidem. Pág. 22

²⁴ AREVALO CUNICH, ALVARO. Ob. cit. Pág. 5.

Comité Ad Hoc, que debería encargarse de unificar las diversas posturas existentes entre los Estados, ya que se encontraba abierto a la participación de todos, en cuanto a cuestiones fundamentales del Proyecto, tales como el rol del Consejo de Seguridad, la función asignada al Fiscal, la competencia de la Corte y la definición de ciertos delitos, principalmente.

Este Comité Ad Hoc no tuvo el éxito esperado, pues no se progresó mayormente en el acercamiento de las posturas divergentes. Sin embargo, de todas formas contribuyó de manera importante en la discusión sobre el establecimiento de la Corte.

A continuación, en el año 1996, la Asamblea General estableció un Comité Preparatorio, por medio de la Resolución 50/46, cuya finalidad era *“discutir los principales asuntos que se relacionaban con el Proyecto de Estatuto de la CDI y, tomando en cuenta los diferentes puntos de vista expresados durante las sesiones del Comité Ad Hoc, redactar textos con la perspectiva de preparar un texto consolidado de aceptación general de una*

*convención para una Corte Penal Internacional para la consideración posterior por una Conferencia de Plenipotenciarios”.*²⁵

A su vez, el 17 de diciembre de 1996, por Resolución 51/207, la Asamblea General determinó citar, para el año 1998, a una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, a fin de alcanzar una Convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

El Comité Preparatorio finalizó su tarea “el 3 de abril de 1998 con un texto consolidado de 173 páginas, conteniendo 116 artículos, pero que tenía 1.300 palabras entre corchetes”.²⁶

Sobre la base de dicho documento se llevó a cabo la labor de la Conferencia de Roma, entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998, que culminó con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

²⁵ Ibidem. Pág. 6.

²⁶ CHERIF BASSIOUNI, M. 1999. Estudio Histórico: 1919-1998. 13 Quarter Nouvelles Etudes Penales 1999. CPI Ratificación y Legislación Nacional de Actuación. Pág. 29.

CAPITULO II
PRINCIPIOS, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE INSPIRAN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Entre los principios que rigen el funcionamiento de la Corte, adquiere especial importancia el principio de complementariedad. Por ello, será objeto de un estudio más acabado en un capítulo separado.*

A continuación, centraremos nuestro estudio en los Principios Generales del Derecho Penal recogidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

1.1 Nullum crimen y nulla pena sine lege. (Art. 22 y 23)

En virtud de este principio, nadie es penalmente responsable si su conducta no constituye delito de competencia de la Corte, al momento de

* Ver infra Título 3 El Principio de Complementariedad. Pág. 45.

realizarse. Igualmente, quien sea declarado culpable sólo podrá ser penado en conformidad al Estatuto.

1.2 Irretroactividad *ratione personae*. (Art. 24)

Nadie será penalmente responsable por una conducta anterior a la entrada en vigencia del Estatuto.

1.3 *Pro reo*. (Nº 2 Art. 22 y 24)

La definición de los delitos debe ser interpretada en forma restrictiva, y no se hará extensiva por analogía. Si la norma fuere ambigua, se interpretará a favor de la persona investigada, enjuiciada o condenada. Igualmente, deberán aplicársele las normas más favorables en caso de modificarse el derecho aplicable en una causa, antes de la dictación de la sentencia definitiva.

1.4 Responsabilidad penal individual. (Art. 25)

La competencia de la Corte sólo será ejercida respecto de personas naturales, haciendo efectiva sólo la responsabilidad penal individual.

1.5 Irresponsabilidad penal de los menores. (Art. 26)

Quedan excluidos de la competencia de la Corte los menores de 18 años en el momento de la comisión del delito.

1.6 Irrelevancia del cargo oficial. (Art. 27)

No se hará distinción alguna sobre la base del cargo oficial que ostente el autor de un delito de competencia de la Corte. Por lo tanto, esta condición no lo eximirá de responsabilidad penal ni reducirá la pena.

1.7 Responsabilidad de los jefes y otros superiores. (Art. 28)

Será penalmente responsable de los delitos cometidos por sus subordinados el jefe militar o el que actúe en los hechos como tal, si no ha ejercido sobre aquéllos el control necesario y razonable para prevenir o reprimir la comisión de esos delitos, en el caso que hubiere sabido o debido saber que éstos se estaban cometiendo o se iban a cometer. En el ámbito no militar, similar principio se aplica a relaciones entre superior y subordinado.

1.8 Imprescriptibilidad. (Art. 29)

Los delitos de competencia de la Corte son imprescriptibles. Ello quiere decir que sin importar el lapso de tiempo transcurrido desde que se cometa un delito, no se extingue la responsabilidad penal correspondiente.

1.9 Límites de la obediencia. (Art. 33)

Respecto al cumplimiento de órdenes superiores, quien comete un delito en cumplimiento de orden emitida por un gobierno o un superior, sea

militar o civil, no se eximirá de responsabilidad penal. No obstante el subordinado podrá eximirse de responsabilidad si estuviere por ley obligado a cumplir la orden que le fue impartida, como también si no supiera que la orden era ilícita o bien si la orden no fuera manifiestamente ilícita. En cualquier caso, la orden de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad es siempre considerada manifiestamente ilícita por el Estatuto, por lo que no está permitido invocar esta causal de exención de responsabilidad.

2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

2.1 Organización de la Corte Penal Internacional.

Según dispone su Estatuto, en el artículo 34, la Corte Penal Internacional (CPI) se compone de los siguientes órganos: la Presidencia; las Secciones de Cuestiones Preliminares, de Primera Instancia y de Apelaciones; la Fiscalía y la Secretaría. Junto con ello, y de acuerdo a lo dispuesto por el

artículo 112, se instituye la Asamblea de los Estados Partes, en que cada Estado Parte se encontrará representado. Cumple importantísimas funciones, como la elección de los Magistrados, del Fiscal y el Secretario; aprobará el presupuesto de la CPI; aprobará también las reglas de funcionamiento interno de la Corte, y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Corte estará compuesta de 18 magistrados, que serán elegidos, según se señaló, por la Asamblea de los Estados Partes. Estos deberán ser personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad. Deberán tener además reconocida competencia en derecho y procedimientos penales, como también en materias pertinentes de derecho internacional. Los magistrados deben ser nacionales de algún Estado Parte, y no podrá haber dos magistrados que tengan la misma nacionalidad.

Para la elección de los magistrados, la Asamblea de los Estados Partes deberá tener en cuenta la necesidad de que exista en la composición de la Corte representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, una distribución geográfica equitativa, y equilibrio en la distribución de

magistrados hombres y mujeres. La duración de su mandato será de nueve años y no podrán ser reelegidos.

2.2 Delitos de competencia de la Corte Penal Internacional.

La competencia de la CPI, según establece el artículo 5 del Estatuto, se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. En virtud de ello, tendrá competencia para conocer del crimen de genocidio; de los crímenes de lesa humanidad; de los crímenes de guerra; y del crimen de agresión. Respecto de este último es necesario precisar que la Corte habrá de ejercer su competencia cuando se apruebe, mediante los procedimientos establecidos, la definición del delito y las condiciones bajo las cuales se ejercerá.

En relación con el crimen de genocidio, debemos señalar que el artículo 6 del Estatuto lo define de acuerdo con la Convención de 1948 sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio. Es un crimen que puede ser cometido tanto en tiempos de paz como de guerra, ya sea por gobernantes, funcionarios o particulares. Además no es necesario que sea parte de una

política estatal o de un plan. Basta que nos encontremos ante conductas cometidas intencionadamente para destruir total o parcialmente a un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Respecto de los crímenes de lesa humanidad, el artículo 7 del Estatuto establece un largo catálogo de actos que importan su comisión, cuando son efectuados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil. Al igual que en el caso anterior, se trata de delitos que pueden cometerse tanto en tiempos de paz como de guerra, sea por parte de gobernantes, funcionarios o particulares.

Finalmente, en relación con los crímenes de guerra, establecidos en el artículo 8 del Estatuto, se entiende por tales los cometidos tanto en el marco de conflictos armados internacionales como de carácter interno. De no haber ocurrido así, se estaría sustrayendo de la competencia de la Corte los crímenes que se cometen en los conflictos de carácter interno, calidad que han presentado la mayor parte de los conflictos armados desde la Segunda Guerra Mundial. Por otra parte, la Corte será competente para conocer de los crímenes de guerra que se cometan en particular como parte de un plan

o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. La expresión “en particular” utilizada por el Estatuto permite concluir que no resultan esenciales las exigencias de encontrarnos frente a un plan o política para la comisión de este delito.

2.3 Competencia temporal de la Corte Penal Internacional.

Tal como dispone el artículo 11 del Estatuto, la Corte sólo tendrá competencia para conocer de los delitos cometidos con posterioridad a la fecha que éste entre en vigencia.

Respecto de Estados que se hagan parte del Estatuto después de que haya entrado en vigor, la Corte sólo podrá ejercer su competencia con relación a ese Estado una vez que el Estatuto se encuentre vigente para él, a menos que el Estado consienta en que la Corte pueda ejercer su competencia respecto de un delito cometido en su territorio o cometido por un nacional suyo, con anterioridad a tener la calidad de Estado Parte.

2.4 Competencia automática de la Corte Penal Internacional.

La competencia de la Corte posee la calidad de inherente o automática. Esto implica que cuando un Estado se hace parte del Estatuto acepta con ello la competencia de la Corte respecto de todos los delitos que se encuentran enumerados en el artículo 5. Por lo tanto no es factible que un Estado declare aceptar la competencia de la Corte respecto de un determinado delito y no de otro.

Sin embargo esta regla tiene una excepción. En efecto, el artículo 124 señala que cualquier Estado, al hacerse parte del Estatuto, podrá declarar que no acepta la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra cometidos en su territorio o cometidos por sus nacionales, hasta 7 años después de que el Estatuto entre en vigencia para él. En todo caso, esta declaración podrá ser retirada en cualquier momento.

2.5 Ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de la Corte establece una condición previa para ésta pueda ejercer su competencia. En efecto, el artículo 12 número 2 señala que la Corte podrá ejercerla siempre que los crímenes que ha de investigarse hayan sido cometidos por un nacional de un Estado Parte, o bien que el delito haya sido cometido en el territorio de un Estado Parte o en buque o aeronave de su bandera.

Cumplida la condición anterior, para que la Corte pueda ejercer su competencia es necesario que un Estado Parte remita al Fiscal antecedentes de haber ocurrido alguna situación que revista caracteres de delito de los que está facultada para conocer, o bien que dicha remisión de antecedentes sea efectuada por el Consejo de Seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, vale decir, como una medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Finalmente, podrá la Corte ejercer su competencia cuando el Fiscal inicie de oficio una investigación. Los particulares o las víctimas no están facultados para acudir directamente con un caso a la Corte y poner en movimiento su

competencia. Sin embargo tienen la posibilidad de remitir toda la información de que dispongan al Fiscal, quien evaluará la seriedad y veracidad de esos antecedentes, para determinar si inicia o no una investigación.

Analicemos a continuación, de modo más detenido, las formas en que se puede poner en movimiento la competencia de la Corte.

2.5.1 Remisión de una situación por un Estado Parte.

Se refiere a este tema el artículo 14 del Estatuto, el cual dispone que todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal los antecedentes de que disponga, y que indiquen que se ha cometido un delito de competencia de la Corte, solicitándole el inicio de una investigación. Agrega que, en la medida de lo posible, se deben especificar las circunstancias pertinentes y acompañar la documentación disponible.

2.5.2 Remisión de una situación por el Consejo de Seguridad.

Al igual que un Estado Parte, el Consejo de Seguridad puede remitir al Fiscal los antecedentes de que disponga, y que indiquen que se ha cometido un delito de competencia de la Corte, actuando en el marco de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, vale decir, como una medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La remisión efectuada por el Consejo de Seguridad, a diferencia de lo que ocurre cuando es ejecutada por un Estado Parte o la investigación es iniciada de oficio por el Fiscal, y por cuanto se realiza en virtud de las facultades que le confieren el reseñado Capítulo VII, no está sujeta a las condiciones establecidas por el artículo 12 número 2 del Estatuto de la Corte, vale decir, no se considera si el delito se cometió en el territorio de un Estado Parte o por un nacional de cualquiera de éstos. Basta con que la situación que motiva la remisión constituya una amenaza para la paz y la seguridad internacional.

El artículo 16 del Estatuto plantea una cuestión de suma importancia. A saber, regula la facultad del Consejo de Seguridad para solicitar a la Corte la suspensión de la investigación o enjuiciamiento que haya iniciado, por un plazo de doce meses. Esta solicitud puede ser renovada en los mismos términos. Cabe señalar que la Corte se encuentra obligada a acatar esta solicitud, determinando la suspensión.

*“Esta norma que faculta al Consejo tiene una explicación en el hecho de que de acuerdo a la Carta el Consejo está encargado del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Para el logro de este objetivo fundamental puede adoptar una serie de medidas y resoluciones. En esta función, netamente política, el Consejo no debería tener interferencias que dificultaran o entrabaran el cumplimiento de lo que se denomina su función primordial.”*²⁷ Por consiguiente, se interpreta que el inicio de una investigación, y las probables acusaciones que de ella pudieran derivar, provocarían dificultades en la función del Consejo de Seguridad.

²⁷ AREVALO CUNICH, ALVARO. Ob. cit. Pág. 30.

Si bien esta norma establece una clara limitación “*a la función judicial de la Corte y su independencia*”²⁸, hay que comprenderla dentro del marco de atribuciones que detenta el Consejo de Seguridad. Por otra parte, hay que entenderla como la contrapartida a la facultad del Fiscal de la CPI para iniciar de oficio una investigación. No se debe olvidar que muchos Estados eran partidarios de no otorgar poder de iniciativa al Fiscal, para radicar sólo en el Consejo de Seguridad dicha facultad, por lo que el sistema resultante es un punto de equilibrio entre ambas posiciones.

Por otra parte, esta facultad del Consejo de Seguridad tiene una limitación. En efecto, está sujeta a veto, el cual se encuentra establecido a favor de la Corte. Ello significa que el veto de cualquier miembro permanente del Consejo impide ejercer la facultad dispuesta en el artículo 16 del Estatuto de la CPI, vale decir, solicitar a la Corte la suspensión de la investigación o enjuiciamiento que haya iniciado, por un plazo de doce meses. Por lo tanto, para llegar a impedir que la Corte siga conociendo un determinado caso, se requiere el consentimiento de la mayoría del Consejo de Seguridad, incluidos los cinco miembros permanentes.

²⁸ Idem.

2.5.3 Investigación iniciada de oficio por el Fiscal.

El Fiscal de la Corte se encuentra dotado de la considerable facultad que implica poder iniciar de motu proprio una investigación, sobre la base de información recibida acerca de haber ocurrido un crimen de competencia de la Corte. A este efecto podrá recavar mayores antecedentes para corroborar la veracidad de los hechos, de Estados, órganos de Naciones Unidas, Organizaciones no Gubernamentales, u otras fuentes que considere apropiadas. El Fiscal podrá determinar que existen fundamentos suficientes para investigar, o bien que no los hay, caso en el cual informará de ello a quien le haya proporcionado los antecedentes respectivos, lo que no impedirá en caso alguno volver posteriormente a examinar la situación sobre la base de nuevas informaciones.

Con todo, antes de iniciar una investigación, y si llega a la conclusión que existen fundamentos suficientes para hacerlo, el Fiscal debe presentar una petición a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte, solicitando la autorización para investigar, acompañando la documentación reunida que así lo justifique. Cabe señalar que se permite a las víctimas de los hechos

que motivan la presentación, formular las observaciones pertinentes a la Sala.

El Fiscal entonces podrá iniciar la investigación siempre que la Sala de Cuestiones Preliminares, luego de examinar la documentación, considere que hay fundamentos suficientes que lo justifiquen, y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte. Lo anterior sin perjuicio de las resoluciones que posteriormente puedan adoptarse sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la causa.

Si por el contrario la Sala no da la autorización al Fiscal, éste se encuentra facultado para presentar ulteriores peticiones basadas en nuevos hechos o pruebas.

En todo caso debe señalarse que la petición de autorización que debe presentar el Fiscal sólo procede en el caso de la investigación que se inicia por su propia iniciativa, ya que ello no ocurre cuando se inicia por remisión de antecedentes hecha por un Estado Parte o por el Consejo de Seguridad.

3. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD.

Recién se señaló que la Sala de Cuestiones Preliminares autorizaba al Fiscal a iniciar una investigación, si consideraba que existían fundamentos suficientes que lo justificaran. Ello sin perjuicio de las resoluciones que posteriormente pudieran adoptarse sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la causa. Pues bien, justamente a propósito de la admisibilidad de la causa es que comienza a jugar el principio de complementariedad, uno de los pilares sobre los que se apoya el funcionamiento de la Corte.

“Hay que entender que la Corte Penal Internacional funciona subsidiariamente o en subsidio de las competencias de los Tribunales internos..., (Ello) incentiva a los Estados a ejercer su jurisdicción... para que sea en los tribunales internos donde se desarrolle el juicio y se emita la sentencia... Sólo a falta de tribunales internos o si éstos no están en condiciones de impartir justicia, opera la Corte Penal Internacional. No es, por lo tanto, un tribunal que vaya a impartir esta justicia penal internacional sobreponiéndose a los tribunales nacionales, sino que lo hace en subsidio de éstos, complementando la jurisdicción nacional en los casos en que ésta no se ejerció o en que se ejerció en forma ficticia. De manera tal que la Corte

no puede entenderse, y esta es la esencia del principio de complementariedad, como sustituyendo el ejercicio de la jurisdicción que le compete a los tribunales nacionales”.²⁹

El principio de complementariedad se encuentra establecido en el Estatuto de la Corte, tanto en su Preámbulo, en el párrafo 10, como en los artículos 1 y 17. Así entonces, para que la CPI pueda llegar a conocer un determinado asunto, es necesario establecer su previa admisibilidad, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 17, que se refiere a las cuestiones de admisibilidad.

La Corte resolverá entonces la inadmisibilidad de un asunto en los casos siguientes:

- 1 Cuando el caso esté siendo objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, a menos que éste no esté dispuesto a llevarla a cabo o no pueda realmente hacerlo;
- 2 Cuando el caso haya sido objeto de una investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal

²⁹ TRONCOSO REPETTO, CLAUDIO. 2000. La Corte Penal Internacional y el Principio de la Complementariedad. Revista Ius Et Praxis. Derecho en la Región. Talca, Chile. Año 6 (2). Pág. 410.

contra la persona de que se trate, a menos que la decisión sea consecuencia de que no está dispuesto a llevar a cabo el juicio o no pueda realmente hacerlo;

- 3 Si la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, salvo que el juicio obedeciere al propósito de sustraer a la persona en cuestión de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte, o no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las normas del debido proceso reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con el intento de someter a la persona a la acción de la justicia;
- 4 Finalmente, señala la letra d del artículo 17, la Corte resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas.

Ahora bien, *“el propio Estatuto establece las circunstancias que la Corte deberá examinar para determinar si existe o no disposición de actuar (léase si quiere o no juzgar) o si existe incapacidad para investigar o*

enjuiciar un asunto determinado (léase si se puede en los hechos juzgar o no)”³⁰. Al efecto, la Corte examinará los siguientes factores, señalados por el párrafo 2 del artículo 17:

- 1 Que el juicio que se está efectuando, o que se efectuó, o que la decisión adoptada lo haya sido con el propósito de sustraer a la persona respectiva de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte;
- 2 Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, resulte incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona respectiva ante la justicia;
- 3 Que el proceso no haya sido o no esté siendo substanciado de manera independiente o imparcial, y a su vez haya sido o esté siendo substanciado de una manera incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona respectiva ante la justicia.

El párrafo 3 del artículo ya referido establece, por último, que la Corte, a fin de determinar la incapacidad para investigar o juzgar, examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su sistema judicial o al hecho

³⁰ Ibidem. Pág. 412.

de que carece de él, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios, o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

En el fondo, y siguiendo las palabras del Profesor Troncoso, podemos observar como “la Corte en estos casos está llamada a hacer un examen del funcionamiento de los sistemas jurídicos nacionales, el que en un caso comprenderá la revisión de elementos más estructurales u objetivos como por ejemplo la existencia o no de un sistema judicial o la falta substancial de su capacidad para operar en un país, en situaciones de colapso de ese sistema, ocasionada por convulsiones tan extremas como la que podría constituir una guerra civil; y en otros casos implicará revisar el funcionamiento honesto y genuino del sistema judicial... Ahora bien, creemos que, en todo caso, este examen del ejercicio de las funciones jurisdiccionales nacionales por parte de la Corte Penal Internacional resulta inevitable, toda vez que las alternativas a este respecto son pocas: o el examen lo hace la Corte Penal o lo hacen los propios sistemas nacionales. Esta última alternativa, a su vez, resulta inviable tanto por la multiplicidad de ordenamientos jurídicos nacionales, que significarán tantos criterios para resolver esta materia como países existiesen, como a la posibilidad, evidenciada en la historia, que determinados sistemas judiciales nacionales que forman parte del engranaje de un régimen político caracterizado por la comisión de estos crímenes internacionales, realicen juicios aparentes, con el único propósito de sustraer a las personas acusadas de la competencia de

la Corte, manteniendo la situación de impunidad que facilita la comisión de dichos crímenes”³¹.

Concluimos entonces que la Corte Penal Internacional no tendrá injerencia alguna en la investigación y juzgamiento de los más graves delitos internacionales en la medida que ésta tarea sea abordada adecuadamente por los tribunales nacionales llamados a conocer de ellos, principales responsables de reprimirlos. Sólo ante la pasividad o incapacidad de los tribunales nacionales la CPI tendrá competencia para actuar.

4. DERECHO APLICABLE POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

En relación con esta trascendental materia, el Estatuto de la CPI establece en su artículo 21 cual será el derecho aplicable. En efecto, dispone que en primer lugar se aplicará el Estatuto, los elementos de los crímenes a que se refiere el artículo 9, y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas

³¹ Ibidem. Pág. 413.

últimas fueron confeccionadas por la Comisión Preparatoria, que culminó su trabajo en junio del año 2000, y han sido recientemente adoptadas en la Asamblea de los Estados Partes de la CPI, que se llevó a efecto en la ciudad de Nueva York en el mes de septiembre de 2002.

En segundo término, cuando sea procedente, la CPI aplicará los Tratados y normas de Derecho Internacional que sean pertinentes, incluidos los principios del Derecho Internacional de los conflictos armados.

En defecto de lo anterior, aplicará la CPI los principios generales del derecho que extraiga de los sistemas jurídicos del mundo, incluido el derecho interno de los Estados que estarían en condiciones de ejercer su jurisdicción sobre un determinado crimen, siempre que ello no resulte incompatible con el Estatuto, el Derecho Internacional o los principios internacionalmente reconocidos.

Se observa como esta norma establece una jerarquía entre las distintas fuentes que conforman el derecho aplicable por la Corte. Al mismo tiempo, vemos también como la CPI no aplicará el derecho interno de ningún

Estado en particular. Recurre al derecho interno de los Estados sólo con el fin de extraer de ellos principios generales comunes a los sistemas jurídicos del mundo, mientras ello no vulnere la limitación recién señalada.

5. BREVE REFERENCIA AL JUICIO SEGUIDO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

A este respecto efectuaremos una breve reseña, basándonos en el esquema propuesto por el Profesor Cherif Bassiouni.³²

5.1 Debido Proceso.

Las normas del debido proceso se encuentran aseguradas por el Estatuto, que establece una serie de derechos relativos a la investigación, juicio, apelación y responsabilidad penal. Todos ellos son recogidos por el artículo

³² CHERIF BASSIOUNI, M. 2000. Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Revue Internationale de Droit Penal*. (Vol. 71) Pp: 22-30.

67 que establece los derechos del acusado, que deberán ser resguardados por la Sala de Cuestiones Preliminares.

5.2 La Investigación.

Se encarga de la regulación de esta materia la Parte V del Estatuto, en los artículos 53 y siguientes.

El Fiscal, tras evaluar la información de que dispone, decidirá si abre o no una investigación. Si determina no hacerlo, deberá informar de ello a la Sala de Cuestiones Preliminares, que podrá, al igual que el Estado afectado o el Consejo de Seguridad, solicitar al Fiscal que reconsidere su decisión.

Iniciada una investigación por el Fiscal, debe extenderla a todos los hechos y pruebas relevantes, a efecto de establecer si existe o no responsabilidad penal, investigando en consecuencia tanto la prueba que incrimina, como la que exonera de responsabilidad.

Durante la investigación, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 N° 3, el Fiscal podrá reunir y examinar pruebas; hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de la investigación, víctimas y testigos; llegar a acuerdos con Estados, organizaciones o personas para facilitar la cooperación; adoptar las medidas conducentes para asegurar la confidencialidad de la información, la protección de las personas y la preservación de las pruebas.

El artículo 55 establece los derechos reconocidos a las personas que son objeto de investigación. Así, no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas. Tampoco pueden ser sometidas a ningún tipo de coacción, intimidación, amenaza o tortura. De ser necesario, debe ser interrogada con presencia de intérprete calificado, y debe ser informada de los cargos que existan en su contra. A su vez tiene derecho a asistencia letrada, y a permanecer en silencio.

La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal, dictará orden de detención si está convencida de que existen motivos razonables para creer que se ha cometido un crimen de competencia de la Corte. Deberá,

por su parte, celebrar una audiencia en presencia del acusado, o en su ausencia si las circunstancias lo aconsejan, para confirmar los cargos que existen en su contra.

5.3 El Juicio.

Se encuentra regulado por la Parte VI del Estatuto, artículos 62 y siguientes. Conforme a ello, el juicio debe llevarse a cabo en presencia del acusado, reconociéndose la presunción de inocencia que establece el artículo 66, como así también los derechos que le señala el artículo 67, a saber: audiencia pública, justa e imparcial; ser informado sin demora de los cargos que se le imputan en un idioma que comprenda; disponer de tiempo y medios para preparar su defensa y para examinar a los testigos contrarios antes y durante el juicio; asistencia gratuita de intérprete; y no ser obligado a testificar ni a declararse culpable.

Debe también la Corte brindar protección a los testigos y las víctimas que participan en el proceso, pudiendo incluso efectuar una excepción al

principio de la audiencia pública, permitiendo la presentación de pruebas a puertas cerradas. Ello se encuentra regulado extensamente en el artículo 68.

La Corte, conforme lo dispuesto por el artículo 70, tiene competencia sobre los delitos contra la administración de justicia, pudiendo conocer de éstos en la medida que sean cometidos en forma intencional. Entre ellos tenemos el falso testimonio, la presentación de pruebas falsas, corromper a los testigos u obstruir su comparecencia o testimonio, intimidar o corromper a personal de la Corte, o tomar represalias en su contra y solicitar o aceptar soborno en calidad de funcionario de la Corte.

El fallo de la Corte deberá constar por escrito, debiendo incluir una completa y fundada evaluación de las pruebas y sus conclusiones, y será publicado en los seis idiomas oficiales de la CPI, a saber, árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

5.4 Las Penas.

Reglamenta este ítem de las penas la Parte VII del Estatuto, en los artículos 77 y siguientes.

Conforme a ello, en el artículo 77 se establecen las penas aplicables. Así, se determina que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable la pena de reclusión por un plazo que no exceda de 30 años. Sin embargo podrá imponer la reclusión a perpetuidad cuando se justifique en virtud de la extrema gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado. Al margen de lo anterior, la Corte podrá disponer la imposición de multas y el decomiso de bienes o haberes procedentes de la comisión del delito.

Respecto a la pena de muerte, ésta ha quedado excluida del Estatuto. Sin embargo, esto no afecta en manera alguna a las penas previstas por el derecho interno de cada uno de los Estados Partes, que son libres y soberanos para fijarlas y aplicarlas cuando ejercen su jurisdicción, conforme se deduce de lo dispuesto por el artículo 80.

5.5 La Apelación.

Esta materia se encuentra regulada por los artículos 81 y siguientes del Estatuto. Acorde a ello, el recurso de apelación puede deducirse en contra de la sentencia de la Sala de Primera Instancia tanto por el Fiscal como por el acusado, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, basándose ya sea en un vicio procesal, en error de hecho, error de derecho, o cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso.

Por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 82, la apelación puede interponerse contra otras resoluciones: las relativas a la competencia o admisibilidad, la que autoriza o deniega la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento, las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares relativas a la adopción de medidas para preservar pruebas, y las decisiones relativas a cuestiones que afecten de forma significativa la justicia y prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado.

6. ENTRADA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO.

El artículo 126 se refiere a este importante punto. En él se dispone que el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente de haberse cumplido 60 días desde la fecha en que se deposite, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión al Estatuto. Este quórum fue alcanzado el 11 de Abril de 2002, por lo que consecuentemente la Corte Penal Internacional entró en vigencia con fecha 1 de Julio de 2002.*

Respecto de los Estados que ratifiquen el Estatuto con posterioridad al depósito del sexagésimo instrumento de ratificación, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente de haberse cumplido 60 días desde la fecha en que deposite su respectiva ratificación.

Cabe señalar que Chile no alcanzó a ratificar el Estatuto de Roma entre los primeros 60 Estados necesarios para la entrada en vigencia del mismo,

* Un completo informe sobre el estado de ratificaciones al Estatuto de Roma se puede encontrar visitando el sitio web oficial de la CPI, disponible a este respecto en idiomas inglés y francés: <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXVIII/treaty10.asp>

por lo que ha perdido la posibilidad de integrar la Asamblea de los Estados Partes con derecho a voz y voto, pudiendo hacerlo en el futuro, una vez que ratifique el Estatuto. Como suscriptor del mismo, y en tanto no deposite su instrumento de ratificación, Chile sólo puede participar en la Asamblea de los Estados Partes como miembro observador. En virtud de ello, no podrá participar con su voto en importantes materias como elección de magistrados, aprobar recomendaciones de la Comisión Preparatoria, aprobar el presupuesto de la Corte, y otras de similar trascendencia.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III

TRAMITE DE APROBACION DEL ESTATUTO DE ROMA POR PARTE DEL PARLAMENTO CHILENO.

1. PRINCIPALES ASPECTOS DISCUTIDOS EN LA TRAMITACION PARLAMENTARIA.

El trámite de aprobación del Tratado que establece la Corte Penal Internacional, en el Congreso Nacional, se inició con el proyecto de acuerdo enviado por el Gobierno de Don Eduardo Frei Ruiz-Tagle. En él se señalan los antecedentes que llevaron al establecimiento de la CPI, se describen sus órganos y la manera en que éstos funcionan, se explica el principio de complementariedad, se refieren los crímenes de competencia de la Corte, etc..

A continuación el Tratado de Roma fue estudiado, en primer trámite constitucional, por la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de

Diputados. En ella se invitó a exponer a personeros de Gobierno y a destacados juristas, con el objeto de conocer opiniones de especialistas en la materia. También se recibió respuesta de la Corte Suprema sobre el alcance normativo del Estatuto, ante la consulta formulada por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Luego fue el turno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que se centró en los aspectos constitucionales relacionados con la aprobación del Estatuto de Roma. A dicho efecto, escuchó a expertos en la materia, conoció la opinión del Gobierno, estudió fallos del Tribunal Constitucional y recibió informes tanto de la Corte Suprema como del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Por último se debatió en Sala en la Cámara de Diputados, la aprobación del Tratado que establece la CPI, con fecha 22 de enero de 2002.

Sin embargo, antes de referirnos al resultado de la votación registrada en dicha instancia, nos detendremos en el análisis de los temas más

controvertidos durante la tramitación parlamentaria, efectuando un análisis que tendrá como base un estudio punto por punto de ellos.

Nos parece que deben destacarse los siguientes temas: soberanía; cosa juzgada; bases de la jurisdicción; fueros procesales; irretroactividad del Estatuto; quórum de aprobación; Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y, finalmente, principio de complementariedad

1.1 Soberanía Nacional.

Con relación a este tema, se discutió si la aprobación del Tratado implica un atentado a nuestra soberanía, o si por el contrario se trata de un acto en ejercicio de ella. Además, hubo quienes sostuvieron que nos encontrábamos frente a una cesión de parte de la soberanía, plenamente justificada, en función de la protección a los derechos elementales de las personas.

Entre quienes plantearon que habría una lesión a nuestra soberanía, se cuenta al Profesor de Derecho Internacional Jaime Harris Fernández, a los Profesores de Derecho Constitucional Angela Vivanco Martínez y Raúl

Bertelsen Repetto, el Instituto de Asesoría Parlamentaria Libertad y Desarrollo, y a los Diputados Gonzalo Ibáñez Santa María, Francisco Bartolucci Johnston y Juan Antonio Coloma Correa.

En este sentido, el Profesor Harris plantea que hay una enajenación o renuncia de parte de la soberanía jurisdiccional, ya que observa precariedad en el principio de complementariedad, en virtud del carácter subjetivo de las causales que facultan a la Corte para atribuirse competencia.

La profesora Vivanco, en tanto, plantea que la aprobación del Estatuto de Roma importa una renuncia inexcusable a la soberanía nacional, que no puede ser justificada por el artículo 5° de la Constitución,³³ ya que transforma a la potestad del Estado para aprobar tratados internacionales en un peligroso instrumento capaz de poner en riesgo nuestras instituciones y los derechos de las personas.

³³ El artículo 5° inciso 2° de la Constitución dispone “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana...”

Por su parte, el Profesor Bertelsen señala que se presenta un problema por cuanto hay una delegación del ejercicio de la soberanía, relativa al poder de juzgar. Ello ocurre ya que nuestra Constitución configura un sistema en el cual el ejercicio de la soberanía se encierra dentro de las fronteras nacionales, sin que se contemple una norma que autorice la transferencia de competencias propias del Estado, a órganos supranacionales. Por el contrario, esta transferencia resulta atentatoria a la Constitución, en especial a sus artículos 1º y 73. Señala, incluso, que esta concepción de la soberanía es lo que ha llevado a que, en Europa, varios países hayan debido reformar sus constituciones.

El Instituto Libertad y Desarrollo, en tanto, formula una objeción de constitucionalidad, ya que el establecimiento de la Corte importaría permitir que parte de la soberanía nacional fuera ejercida por un órgano que no sería autoridad del Estado de Chile, y que no se encontraría sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. En virtud de lo anterior se debería efectuar una reforma a la Constitución, y este Tratado no resulta ser el instrumento jurídico idóneo para ello.

A su turno, el Diputado Ibáñez Santa María sostuvo que se trataría de una enajenación de la soberanía nacional, en el área jurisdiccional, que no puede ser justificada ya que no se encuentra regulada por la Constitución. Ante ello, no interesa el alcance menos rígido que pueda darse hoy a los límites del concepto de soberanía en virtud de la globalización de las relaciones internacionales.

Por su parte los diputados Bartolucci y Coloma, quienes fundaron su voto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en forma conjunta, señalan, tomando como base la exposición de la Profesora Vivanco, que la ratificación del Tratado implicaría una cesión de soberanía que no resulta lícita, toda vez que ello afectaría los derechos de las personas y significaría que los órganos del Estado queden sometidos a una entidad foránea. Lo anterior ocurriría ya que consideran que el Tratado deja a nuestros tribunales sometidos a la Corte, y los derechos de las personas, especialmente los referidos al debido proceso, quedan al arbitrio de ésta.

Una opinión completamente distinta sostuvieron los Profesores de Derecho Internacional Francisco Orrego Vicuña, de Derecho Penal Alfredo

Etcheberry Orthusteguy, de Derecho Constitucional José Luis Cea Egaña, Humberto Nogueira Alcalá, Francisco Cumplido Cereceda y Francisco Zúñiga Urbina, el Director del Instituto Libertad Pedro Daza Valenzuela, y los diputados Isabel Allende Bussi, Sergio Elgueta Barrientos, Enrique Krauss Rusque, Ignacio Walker Prieto, Patricio Hales y Gabriel Ascencio Mansilla, quienes coinciden plena y firmemente en señalar que ven en la ratificación del Tratado de Roma una actuación perfectamente lícita del Estado, que por medio de la coordinación de sus poderes ejecutivo y legislativo, realiza un acto de ejercicio de la soberanía nacional.

En este mismo sentido, la Ministra de Relaciones Exteriores María Soledad Alvear Valenzuela, destaca que es el propio Estado el que, por medio de las autoridades que la Constitución establece, realiza un acto en ejercicio de la soberanía nacional. En efecto, señala que el artículo 5° de la Carta Fundamental se refiere a las modalidades de ejercicio de la soberanía, una de las cuales se realiza a través de las autoridades que ella misma establece, lo que en este caso se observa en la potestad del Presidente de la República y el Congreso Nacional de concluir Tratados Internacionales. Agrega que la Constitución no estipula norma alguna en que restrinja las

materias que pueden ser abordadas por medio de éstos instrumentos, por lo que no existe prohibición ni limitación de ninguna especie para reconocer jurisdicción a un Tribunal Internacional. Finalmente aclara que no estamos en un caso de cesión de soberanía, el cual se verificaría en el evento de atribuirse el ejercicio de la misma a un sector del pueblo o individuo, pero jamás en el caso que nos ocupa, en el cual, por medio de una norma jurídica habilitada para ello se conceden potestades jurisdiccionales a un organismo supranacional, lo que constituye, categóricamente, un acto de ejercicio de la soberanía nacional.

Finalmente, hubo quienes sostuvieron que la incorporación de Chile al Estatuto de la Corte implica una cesión de parte de la soberanía, que se encuentra plenamente justificada en función de la protección a los derechos elementales de las personas. Compartiendo esta posición se encuentra el destacado Abogado Roberto Garretón Merino, quien señaló que en los tratados relativos a derechos humanos siempre hay una cesión de parte de la soberanía porque se entiende que la protección del ser humano es más importante, y el Abogado Hernán Montealegre Klenner, quien además agrega que los derechos humanos dejan de ser materia de la sola

jurisdicción doméstica de los Estados, primando el Derecho Internacional por sobre el interno, y que el individuo pasa a ser directamente sujeto de Derecho internacional.

Cabe señalar que la protección de la soberanía nacional se logrará en mejor forma por medio de su ejercitación, lo que en este caso ocurre al ratificar el Estatuto de Roma, en el modo previsto por la Constitución, ya que no se debe olvidar que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud del Capítulo VII de su Carta, que contempla las medidas para el mantenimiento y restablecimiento de la paz, puede establecer tribunales ad-hoc, tal como ha ocurrido en los casos de la ex Yugoslavia y Ruanda. Cuando así ocurre, el Consejo de Seguridad no espera el consentimiento del Estado para actuar, simplemente impone las medidas que estima necesarias. No hay forma de impedirlo, salvo perteneciendo a la Corte Penal Internacional, formando parte de su sistema en forma activa, participando en el nombramiento de los jueces y en el establecimiento de las reglas, ya que así, si llegaran a concurrir las circunstancias, el Consejo de Seguridad solicitaría al Fiscal de la Corte que inicie una investigación, en vez de crear un Tribunal ad-hoc que es establecido ex-post, al igual que el derecho que

le resulta aplicable. Por ello que nuestra soberanía, nuestras instituciones y los derechos de las personas se protegen más integrándola.

Por otra parte, en la medida que Chile se integre a la Corte se supera la adjudicación unilateral de jurisdicción que, en virtud del principio de universalidad, se ha venido ejercitando en el pasado reciente. En efecto, con la Corte Penal Internacional funcionando, el primer responsable y llamado a investigar será, en forma prioritaria, el propio país en que sucedieron los hechos. Sólo en la medida que éste no lo haga, conocerá la Corte.

1.2 Cosa juzgada.

El debate acerca del respeto por el principio de la cosa juzgada se centró en torno a sí éste era o no reconocido por el Tratado de Roma, ya que se sostenía por una parte que dadas las facultades de la Corte, y en razón del principio de complementariedad, puede ésta entrar a conocer de un asunto cuando se cumplan ciertos presupuestos determinados por su propio Estatuto, sin importar que éste hubiera sido previamente conocido y fallado por tribunales nacionales. Se argumenta entonces, que la situación

anteriormente descrita, implicaría un desconocimiento de la cosa juzgada, rompiendo con esta importante institución vinculada por algunos al debido proceso, cuestión que atentaría incluso contra la seguridad jurídica.

Destaca la opinión de la Profesora de Derecho Internacional Natacha Panatt Kyling, quien señala la Corte se reserva el derecho a determinar si los tribunales nacionales están actuando bien o si pretenden eludir la justicia, lo que implica pasar sobre la cosa juzgada.

Una postura similar sostienen los Abogados Miguel Schweitzer Walters y Hernán Errázuriz Correa, y el Diputado Maximiano Errázuriz Eguiguren, basándose en que es la propia Corte la que determina las circunstancias en base a las cuales le corresponde intervenir.

Por su parte, el Diputado Gonzalo Ibáñez Santa-María señala que el Estatuto de Roma atenta contra el debido proceso, por cuanto puede pasar por sobre la cosa juzgada. Finalmente encontramos la postura del también Diputado Alberto Espina Otero, quien advierte que la cosa juzgada sólo será

absoluta en los casos en que la condena o juzgamiento emane de la propia Corte.

Una posición completamente diversa presenta el Abogado Roberto Garretón Merino, ya que manifiesta que la cosa juzgada es ampliamente respetada por el Estatuto de Roma, salvo cuando existe fraude y se pretende eludir la acción de la justicia, caso en el cual la Corte puede revisar una situación ya fallada, por cuanto no estamos en presencia de un debido proceso.

Profundizando este tema, destaca la intervención del Diputado informante de la comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Ignacio Walker Prieto, ya que responde a quienes sostienen que las facultades de la Corte podrían anular el principio de la cosa juzgada, señalando que ello no es así, ya que el artículo 20 del Estatuto establece este principio como básico y rector de la Corte. En él se dispone que nadie podrá ser procesado nuevamente por la Corte si ya fue condenado o absuelto por ella o por otro tribunal. Por la tanto, hay plena aplicación del principio en estudio, a menos que concurran las situaciones que el mismo artículo señala, a saber, que

exista el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad; que el procedimiento no sea independiente o imparcial; o bien, que el procedimiento sea incompatible con la intención de someter al acusado a juicio. Argumenta entonces que son excepciones que no afectan el principio de cosa juzgada, sino que evitan la simulación y la falta de voluntad para juzgar. Por lo tanto, finaliza, no se podría hablar de cosa juzgada, ya que más bien ha existido una verdadera simulación de juicio.

Cabe señalar lo expuesto por los Profesores de Derecho Constitucional José Luis Cea Egaña y Humberto Nogueira Alcalá, en el sentido que el principio de la cosa juzgada no tiene carácter constitucional. Así, el Profesor Cea señala que aunque la reserva legal sea fuerte, este principio no tiene carácter constitucional. Agrega el Profesor Nogueira que no constituye un derecho ni una garantía constitucional, ni es una garantía de debido proceso, siendo sólo materia de reserva legal.

A este respecto, se debe advertir que nuestra legislación procesal contempla una acción que persigue obtener la invalidación de una sentencia firme o ejecutoriada, que ha sido ganada fraudulenta o injustamente en los

casos expresamente señalados por la ley. En efecto, el fundamento de la denominada acción de revisión “es que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada. El legislador ha entendido que la justicia debe primar cuando el asunto hubiera sido fallado injustamente.”³⁴

Tan importante ha sido para el legislador la supremacía de la justicia, que en materia penal el artículo 658 del Código de Procedimiento del ramo establece que la acción de revisión podrá ser interpuesta en cualquier tiempo. Por lo que resulta extraño tanto revuelo por la facultad de la Corte Penal Internacional para juzgar nuevamente a quienes hubieren obtenido una sentencia en forma fraudulenta, toda vez que el principio subyacente al artículo 20 del Estatuto de Roma y los artículos 657 y siguientes del Código ya referido, es el mismo.

³⁴ MATURANA M., CRISTIAN. Los Recursos. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal. Agosto de 2000. p. 264.

1.3 Bases de la Jurisdicción.

Respecto de este tema, la controversia se ha centrado en que la aprobación del Tratado supondría una contradicción con las bases constitucionales del ejercicio de la jurisdicción, contempladas en el Capítulo VI de la Constitución, referido al Poder Judicial.

Resulta necesario a este efecto citar el Oficio N° 0441 de la Corte Suprema, de fecha 27 de abril de 1999, sobre el Tratado que crea la Corte Penal Internacional, en respuesta al informe solicitado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre el alcance al orden normativo interno que tienen las disposiciones del Estatuto de Roma.

En él, los Ministros Navas y Rodríguez señalan que “Resulta evidente que uno de los órganos fundamentales del Estado de Chile es su Poder Judicial, al que la Constitución le dedica todo su Capítulo VI. En el artículo 73, el texto constitucional dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Y según se desprende del inciso tercero de esa norma, tales tribunales no pueden ser otros que los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran

el Poder Judicial. Luego, el artículo 74, agrega que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Por último, el artículo 79 establece que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con las únicas salvedades que señala.

De todo lo antes relacionado puede observarse que, mediante la tramitación de una simple ley, que aprueba un tratado internacional, se estaría permitiendo que un tribunal internacional establecido fuera de Chile y ajeno al Poder Judicial chileno quedare autorizado para ejercer justicia respecto de ciertos crímenes que hayan podido cometerse en nuestro país... lo cual, según el parecer de los Ministros que concurren a expresar esta opinión, significaría una contradicción con las normas constitucionales en actual vigor que se han recordado precedentemente.”³⁵

Por su parte, el Profesor de Derecho Internacional Jaime Harris Fernández, señala que el Tratado afecta la Constitución en su Art. 73, ya que mediante él se va a crear un Tribunal de un modo no previsto por la Carta Fundamental, por lo que se debe analizar el quórum necesario para su aprobación ya que, a su juicio, conlleva una modificación de la

³⁵ Corte Suprema, 27 de abril de 1999, oficio N° 0441.

Constitución. Estima entonces que previo a la aprobación de este Tratado se debe proceder a reformar nuestra Carta Fundamental.

A su vez, los Diputados Bartolucci y Coloma consignan que el Estatuto de Roma contempla un mecanismo de selección de jueces que se aparta de nuestra normativa constitucional. En tanto que el Diputado Ibáñez Santa-María sostiene que los tribunales sólo pueden ser creados por ley y no por tratados, según lo dispuesto por el ya mencionado artículo 73. Señala que el que los tratados se aprueben como una ley, no los transforma en leyes, siendo menester que los tribunales sean creados, especialmente tratándose de uno penal, por medio de una ley.

El Instituto Libertad y Desarrollo, por su parte, formula objeción de constitucionalidad respecto del alcance del Estatuto, ya que establece un órgano que ejercería facultades jurisdiccionales sin encontrarse sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Dentro de quienes no observan contradicción entre el Estatuto y las bases de la jurisdicción que establece nuestra Constitución, se encuentran

los Profesores Etcheberry, Nogueira, Cea y Cumplido, la Ministra Alvear, y el Diputado Informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Ignacio Walker.

El Profesor Etcheberry señala que el artículo 73, que reserva las facultades jurisdiccionales a los tribunales establecidos por la ley, no constituye una regla de competencia penal internacional, sino una delimitación de poderes interna, que excluye a los otros poderes del Estado de la función jurisdiccional. Agrega que la Constitución no prohíbe en manera alguna la creación o reconocimiento de tribunales internacionales, lo que ya ha hecho nuestro país, con la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Profesor Nogueira, en tanto, opina que los artículos 73 y 74 de la Constitución otorgan la facultad jurisdiccional a los tribunales establecidos por la ley, reserva de jurisdicción que no es absoluta, ya que también ejercen jurisdicción el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales extranjeros, cuando sus resoluciones obtienen el correspondiente exequatur. Al disponer que los tribunales deberán ser

creados por ley, no limita a los órganos que ejercen la soberanía para que por medio de un tratado internacional puedan establecer cualquier contenido normativo, incluso aquéllos que son materia de ley, como concurrir con otros Estados a crear tribunales internacionales, situación que ya ha acontecido, sin que haya surgido ninguna objeción de constitucionalidad al respecto. Agrega que no puede existir reparo alguno en materia constitucional, ya que se trata de un instrumento creado para sancionar las violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario internacional.

Señala también que ni la Constitución ni la ley impiden que el Estado, por medio de un tratado internacional, reconozca y otorgue jurisdicción complementaria a tribunales internacionales, siempre que ello se haga de acuerdo con los procedimientos constitucionales previstos y siempre que no afecte los derechos esenciales, idea que se refuerza con la propia limitación de soberanía que efectúa la Constitución en su artículo 5°.

Por su parte, el Profesor Cea indica que el artículo 73 es una norma referida a la separación de órganos o de funciones en el estado de derecho

en Chile. Por lo tanto, no excluye la intervención de tribunales internacionales en materia de derechos humanos. En tanto que en lo relativo a la organización y atribuciones de los tribunales, sus normas son materia de reserva legal, no de carácter constitucional, lo que se ve corroborado por el artículo 74 de la Constitución.

El Profesor Cumplido, a su vez, señala que no hay inconstitucionalidad en conferir competencia a un tribunal internacional, ya que cuando la Constitución establece que corresponde exclusivamente a los tribunales ejercer las facultades jurisdiccionales, se está refiriendo al juzgamiento en el territorio de la República.

El Diputado Walker, en tanto, estima que el verdadero sentido del artículo 73 consiste en recoger el principio de la separación de los poderes del Estado, y poco tiene que ver con el Derecho Internacional y los tratados internacionales.

Finalmente, la Ministra Alvear, en su presentación ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, señaló que no se vulneran las bases

constitucionales de la jurisdicción. Ello ya que cuando el artículo 73 se refiere a que la facultad de conocer las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley, lo hace empleando el concepto de ley en su sentido amplio, comprensivo de los tratados internacionales. Para justificar dicha interpretación, se señala que la Constitución no define que debe entenderse por ley, pero en su artículo 60 señala cuales son las materias que pueden regularse por medio de ella. Una interpretación restrictiva de la voz ley, conllevaría que ningún tratado pudiera contemplar normas referidas a las materias que el artículo 60 enumera. Por lo tanto, debe descartarse que la expresión ley se emplee en sentido restringido, ya que en caso opuesto se iría en contra de la regla de interpretación en virtud de la cual se debe evitar llegar a una conclusión absurda, por cuanto es evidente que por medio de un tratado se pueden regular materias de orden legal.

Respecto de la controversia en torno al artículo 74 de la Constitución, que señala que la organización y atribución de los tribunales debe determinarse por medio de una ley orgánica constitucional, la Ministra Alvear señala que el alcance de dicha norma está referido a los tribunales

necesarios para la administración de justicia en el territorio de la República. Son éstos, vale decir, los que tienen jurisdicción nacional, los que deben ser regulados por leyes orgánicas constitucionales. Ello, evidentemente, no corresponde respecto a los tribunales internacionales, cuya creación emana de una convención internacional.

Finalmente, con relación al artículo 79 que establece la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, señala que esta norma expresamente indica que dicha facultad debe ejercerla sobre todos los tribunales de la nación, debiendo entenderse por tales aquéllos cuya formación, organización y atribuciones emanan exclusivamente del ejercicio de la soberanía nacional, y no aquéllos cuyo origen depende del consentimiento de distintos Estados, como ocurre con la Corte Penal Internacional, que emana de un tratado multilateral. Por lo demás, sería absurdo pretender que este órgano supranacional se encontrara sujeto a la superintendencia de nuestra Corte Suprema.

1.4 Fueros Procesales.

Respecto de este tema, se ha indicado que se presenta un problema por cuanto las inmunidades que la Constitución consagra a favor de ciertas autoridades se ven anuladas por el Estatuto, que establece una responsabilidad penal directa ante la Corte, impidiendo que las inmunidades puedan ser invocadas. En este sentido han opinado la Profesora Vivanco, el Director del Instituto Libertad, Pedro Daza, el Diputado Ibañez, y el Profesor Orrego, quien además señala que quedan en entredicho las normas constitucionales respectivas, por lo cual sería necesaria una reforma constitucional previa. Incluso hay quienes advierten en la Corte una connotación política, al no respetarse inmunidad alguna, como ha señalado la Profesora Panatt.

Respondiendo a estos planteamientos, encontramos las opiniones del Director Jurídico de la Cancillería, Claudio Troncoso Repetto y de la Ministra Alvear. Ambos coinciden en señalar que el objetivo del artículo 27

Nº 2 del Estatuto³⁶ no es anular los fueros procesales que puedan corresponder, sino evitar que pueda inhibirse la competencia de la Corte en virtud de ellos. Agregan que ninguna autoridad goza de inmunidad por los delitos de competencia de la Corte.

1.5 Irretroactividad del Estatuto.

Generó preocupación en algún sector la real validez del principio de irretroactividad del Estatuto. Como explica el Profesor Orrego, se advierten problemas con la Irretroactividad del Tratado de Roma, en relación con los delitos de ejecución continua, como ocurre en el caso de la desaparición forzada de personas.

Asimismo, Daza señala que observa negativas consecuencias para Chile en caso de aprobarse el Estatuto, ya que entre los delitos de lesa humanidad se incluyó la desaparición forzada de personas, y como se trata de un delito de ejecución continua, el principio de irretroactividad no opera.

³⁶ El artículo 27 Nº 2 del Estatuto dispone que “las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno o al Derecho Internacional no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”

En virtud de ello, el Diputado Espina señala la conveniencia de precisar sin ningún tipo de dudas que la Corte tendrá competencia para conocer de delitos cuyo principio de ejecución ocurra con posterioridad a la vigencia del Estatuto.

Sin embargo, tal como señalaran la Diputada Guzmán y la Ministra Alvear, el Estatuto de la Corte dispone expresamente que podrá conocer los crímenes de su competencia que ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia. Al margen de ello, agregan que el Comité Preparatorio de la Corte aprobó la reglamentación sobre los elementos de los crímenes, normas complementarias al Estatuto, que establecen que sólo será competente para conocer del crimen de desaparición forzada de personas cuando el contexto temporal en que se produzcan ocurra después de que comience su vigencia, quedando con ello excluida definitivamente cualquier posibilidad de que la Corte ejerza competencia sobre casos ocurridos en Chile en el pasado.

1.6 Quórum con que debe ser aprobado el Estatuto.

Este resultó ser uno de los temas más debatidos en el Congreso dado que según la decisión que fuere adoptada, con relación al quórum requerido para aprobar el Tratado, podría significar la aprobación o rechazo de la Corte Penal Internacional.

Por una parte hubo quienes sostuvieron que el Tratado debía ser aprobado con el quórum de ley orgánica constitucional (en adelante LOC), y por otro lado quienes señalaron que el quórum indicado era el de una ley común.

Entre los primeros, encontramos al Abogado Pablo Kangiser Guzmán, quien señaló que, dado que el Estatuto modificaba la competencia de los tribunales de justicia, el Tratado debía ser aprobado con quórum LOC, para estar en concordancia con el artículo 74 de la Constitución,³⁷ argumento compartido por el Profesor Bertelsen, quien

³⁷ En él se señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales...”

agrega que debe ser sometido al control de constitucionalidad preventivo por parte del Tribunal Constitucional. Idéntico postulado sostiene el Instituto Libertad y Desarrollo.

El Profesor Cea, en tanto, sostiene que el Tratado debe aprobarse según el quórum correspondiente a la naturaleza de las normas que contiene, las que por regla general tienen el carácter de LOC, al tiempo que el Profesor Harris entiende que el Tratado modifica la Constitución, por lo cual habría que adecuar primeramente la legislación nacional modificando la Carta Fundamental, antes de aprobar el Estatuto.

En relación con este tema, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estudió fallos anteriores del Tribunal Constitucional (en adelante TC), que han establecido importantes principios sobre la tramitación de los tratados internacionales. Especialmente atinente resultó el fallo recaído en autos rol 312-2000 acerca de inconstitucionalidad del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. En él, el TC establece dos reglas que

infiere a partir del artículo 50 N° 1 de la Constitución,³⁸ a saber, que los tratados deben aprobarse o desecharse como un todo, y que si bien un tratado no es propiamente una ley, su aprobación se someterá a los trámites de ésta.

Continúa el TC señalando que en la medida que un tratado internacional contenga normas cuya naturaleza sea de ley orgánica constitucional, el Congreso debe aprobarlo con el quórum exigido para esa clase de leyes. Esta afirmación la funda en el hecho que el artículo 63 de la CPR, que se encarga de regular los quórum exigidos para la formación de las diversas clases de leyes, es la única norma de la Carta Fundamental que se refiere al tema, estableciendo que es evidente que debe ser aplicada a la aprobación de los tratados, pues de lo contrario se llegaría al absurdo que la Constitución estableció la forma como éstos deben ser tramitados, pero sin haber señalado el quórum necesario para su aprobación. Por lo tanto, una interpretación armónica y lógica de los artículos 50 N°1 y 63 ya señalados, lleva al TC a establecer que los tratados se aprueban con los quórum

³⁸ El artículo 50 N° 1 de la Constitución dispone que es atribución exclusiva del Congreso “aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los tramites de una ley.”

previstos por este último artículo, teniendo en consideración la naturaleza de las normas que contenga.

Por otra parte, señala el Tribunal que debe hacerse aplicación íntegra de la citada norma legal, ya que es insostenible la tesis que señalan algunos en el sentido que debe exigirse el quórum simple, propio de las leyes comunes, ya que el término ley está empleado en sentido de ley en general, y no de ley común. Esta es la única interpretación plausible desde un criterio netamente constitucional, lo que además se ve reforzado por una interpretación histórica, ya que en la Constitución de 1925, de la cual proviene el término ley empleado por el artículo 50, no se contemplaban las leyes orgánicas constitucionales.

Agrega el TC que la misma tesis respecto del quórum con que debe ser aprobado un tratado, es sostenida por un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, adoptada por la unanimidad de sus miembros, en el año 1993, tesis a su vez recogida por la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados al año siguiente.

Sin embargo, el TC va más allá, al establecer que el problema queda resuelto sólo en forma parcial, ya que un tratado por regla general contiene disposiciones de distinta naturaleza normativa, por lo que no resulta correcto señalar que deba aprobarse la totalidad del mismo con el quórum exigido para un determinado tipo de normas, en este caso de ley orgánica constitucional, pues de lo contrario se estaría infringiendo el ya referido artículo 63 que regula los diversos tipos de quórum, por cuanto resultarían aprobadas normas con una exigencia distinta a la que éste artículo dispone.

Esta aparente contradicción entre el artículo 50, que dispone que los tratados deben aprobarse como un todo, y el artículo 63, es salvada teniendo a la vista la finalidad de las normas involucradas. Así, se llega a la conclusión que en caso que un tratado contenga normas de diversa naturaleza, debe aprobarse o rechazarse con el correspondiente quórum cada grupo de ellas por separado, pero el proyecto de acuerdo que adopte el Congreso sólo se entenderá aprobado cuando todas las disposiciones del tratado hayan sido aprobadas. En la medida que una norma de éste fuere rechazada, el proyecto de acuerdo debe entenderse desestimado.

Concluye el TC señalando que esta es la única interpretación posible de efectuar entre los diversos preceptos en juego, ya que no es admisible suponer en el Constituyente una contradicción entre sus disposiciones.

Se advierte en la interpretación del TC una argumentación algo forzada, a la luz del principio en virtud del cual los tratados deben ser aprobados o rechazados como un todo. No se observa como es ello posible, ya que votar los grupos de normas con diversos quórum lleva a efectuar más de una votación para aprobar un tratado que debe aprobarse como un todo; ¿qué sentido tiene efectuar dos o tres votaciones, si basta con sólo una de ellas para rechazar un tratado?. No aparece como muy plausible esta teoría, más allá de la inquebrantable voluntad del TC de salvar la infalibilidad del constituyente, que resulta evidente que no estableció normas respecto a la forma como deben aprobarse los tratados, en atención a la naturaleza de las disposiciones que pueda contener.

Por otro lado, el Profesor Cumplido señala que la Constitución no establece ninguna norma referida a quórum especial con que deba aprobarse un tratado internacional. Agrega que el tema fue debatido por la Comisión

de Estudios de la Constitución, a instancias del ex Senador Jaime Guzmán Errázuriz, quien proponía que ciertos tratados, en razón de las materias sobre las que versaran, deberían quedar sujetos a un quórum especial de aprobación, idea que finalmente no fue aceptada por el Consejo de Estado ni por la Junta de Gobierno. Por lo tanto, de la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, como de su tenor literal, se puede inferir que no se contempla exigencia alguna relativa a quórum especial en la aprobación de los tratados. A mayor abundamiento, señala el Profesor Cumplido, que los tratados no se encuentran sometidos al control preventivo de constitucionalidad del Tribunal Constitucional, como si ocurre con las leyes que requieren quórum especiales de aprobación, por lo que una interpretación basada en los elementos sistemático, histórico, literal y finalista lleva a concluir que el Tratado de Roma debe ser aprobado con el quórum ordinario, vale decir, de ley común. Finalmente, desliza una crítica a la Carta Fundamental, en el sentido que los problemas suscitados en torno a este tema obedecen a la mala técnica constitucional empleada en la creación de la Constitución de 1980, que no pudo ser corregida en reformas posteriores, dado que las condiciones de negociación de las mismas no lo permitieron.

El Profesor Zúñiga expuso, a su vez, una interesante teoría al señalar que la ordenación que hace el artículo 63 de la Constitución, referente a las diversas categorías normativas, a saber, leyes interpretativas de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quórum calificado y leyes comunes, está basada en el principio de competencia. Ello implica que su ordenación, y los diversos quórum que se exigen, están relacionados con la mayor o menor resistencia a la modificabilidad de sus normas, y no con una superlegalidad formal dentro de la estructura de las leyes. Sin embargo, agrega que, ya que los tratados internacionales no son fuentes de derecho de origen interno, no resulta posible aplicar el principio de competencia para determinar el quórum con que deben ser aprobados, ya que su modificación depende de mecanismos diversos a los previstos para las leyes.

Entonces cuando el artículo 50 N° 1 de la Constitución señala que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, ello debe entenderse referido al cumplimiento de las reglas de procedimiento, o *iter legis*, y no permite concluir que la aprobación de los tratados deba someterse a un determinado quórum según la naturaleza de las normas que contenga, a pesar de que éstos puedan establecer normas que a la luz de la

legislación interna tengan carácter de ley interpretativa de la Constitución, ley orgánica constitucional o ley de quórum calificado. En esas circunstancias, aprobar tratados con quórum de ley común puede trastocar el sistema normativo que establece la Constitución, pero ello es una deficiencia de la Carta Fundamental que debe ser corregida mejorando las reglas de incorporación y habilitación de los tratados al derecho interno.

El Director Jurídico de la Cancillería, Claudio Troncoso, expuso la opinión del Gobierno, señalando, en primer lugar, que la asimilación que se hace en la Constitución de los tratados con la ley es sólo a efectos de su aprobación por el Congreso, sin transformarlos en ley. Por lo tanto no resulta posible hablar de tratados de quórum calificado o con carácter de ley orgánica constitucional. En el Derecho Constitucional chileno no existe norma alguna que fundamente la posición de que los tratados deban someterse a distintas mayorías dependiendo de las materias que traten. En segundo lugar señala que en el caso de las leyes, es la Constitución la que en su artículo 63 realiza la calificación de los diversos cuerpos normativos, calificación que no se ha efectuado en norma alguna a propósito de los tratados.

Por otra parte, señala el Profesor Troncoso, si se sostuviera que los tratados deben someterse a los trámites de aprobación propios de las leyes orgánicas constitucionales, habría de aplicarse el control de constitucionalidad obligatorio previsto en el artículo 82 N° 1 de la Constitución, lo que no ocurre, ya que están sometidos a un control eventual, en caso que ello sea requerido en la forma prevista por la Carta Fundamental.

Finalmente, el Director Jurídico de la Cancillería, coincidiendo con lo señalado por el Profesor Cumplido, recuerda que durante la elaboración de la Constitución se planteó la posibilidad de someter los tratados a diferentes quórum de aprobación según la naturaleza de las normas en ellos contenidas, idea que finalmente fue desechada, lo que lleva a concluir que, en esta materia, el criterio aplicable es que los tratados deben ser aprobados según el quórum de una ley ordinaria. En este mismo sentido se pronuncia el Diputado Elgueta, señalando que cuanto del tenor literal de la Constitución, como de la historia fidedigna de su establecimiento, puede concluirse que no hay exigencia de quórum especial. Agrega que existe un proyecto de reforma constitucional para cambiar los quórum de aprobación

de los tratados, lo que es un argumento sumamente fuerte para sostener que actualmente sólo se exige quórum de ley común para ello.

Por su parte, la Diputada Laura Soto sostiene que ante la normativa vigente, el Estatuto de Roma debe ser aprobado con quórum de ley común, opinión compartida por el Diputado Luksic, quien agrega que en todo caso debe llevarse a cabo una reforma constitucional que adecue los quórum de aprobación de los tratados a la naturaleza de las normas que contengan.

1.7 Rol del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

La controversia generada por las facultades conferidas al Consejo de Seguridad (en adelante CS) se extendió en dos direcciones. Por una parte, el reproche a la falta de independencia de la Corte Penal Internacional, con ocasión de lo dispuesto por el artículo 16 de su Estatuto, en virtud del cual el CS puede solicitar a la Corte que no inicie una investigación o suspenda la que esté desarrollando, por un plazo de 12 meses prorrogables indefinidamente, solicitud que debe ser aceptada invariablemente.

En segundo término, se criticó la facultad otorgada al CS por el artículo 13 del Estatuto, que dispone que éste órgano de las Naciones Unidas puede remitir una situación al Fiscal de la Corte, para que este inicie una investigación, sin limitación alguna, en el sentido que los hechos pueden haber ocurrido en el territorio de cualquier Estado, sea o no parte, ni importando que ésta se dirija en contra de un nacional de un Estado no parte del Tratado de Roma.

Entre los críticos al rol del CS encontramos a los Abogados Pedro Daza, quien advierte falta de independencia, y señala que la CPI no tiene capacidad de imperio autónomo, y Hernán Felipe Errázuriz, que ve dependencia de la Corte respecto al CS, ya que las grandes potencias pueden pedir la suspensión de la investigación. Comparten estas opiniones los Diputados Caminondo e Ibáñez.

El Diputado Masferrer profundiza en su análisis crítico, señalando que la Corte tiene una dependencia absoluta del poder político mundial, representado por el CS, que puede pedir la suspensión de la investigación, lo que atenta contra la justicia y los derechos humanos. Agrega que el

Estatuto atenta contra la igualdad soberana de los Estados, ya que mientras los Estados Parte sólo podrán remitir al Fiscal de la Corte situaciones ocurridas en el territorio de otro Estado Parte o cometidas por un nacional de cualquiera de ellos, los países miembros del CS, sin importar que sean o no parte del Tratado de Roma, podrán someter a conocimiento de la Corte cualquier asunto ocurrido en cualquier país del mundo, o cometido por un nacional de cualquier Estado, sin la limitación ya referida.

Por su parte, los Diputados Bartolucci y Coloma protestan por cuanto los miembros permanentes del CS no necesitan ser parte del Tratado para exigir su cumplimiento respecto de cualquier Estado, y al no ser parte, están excluidos de la posibilidad de quedar bajo la competencia de la Corte. Esto, señalan, significa consagrar en el derecho la ley del más fuerte, lo que viola obviamente la igualdad soberana de los Estados, redundando en que no haya igualdad en el ejercicio de los derechos ni igualdad esencial entre los seres humanos. Por lo tanto, estiman que el Estatuto es contrario al Derecho Internacional de los derechos humanos.

Además, señalan que el artículo 16, al establecer la posibilidad de suspender la investigación, atenta contra la independencia de la Corte, ya que un órgano político, como es el CS, puede entrometerse en sus funciones. Señalan finalmente que como la independencia es absolutamente necesaria para resguardar los derechos humanos en su integridad, éstos no van a poder ser respetados adecuadamente.

Desde un ángulo contrario, el Diputado Informante de la Comisión de Relaciones Exteriores Edgardo Riveros, recuerda que el veto de los miembros permanentes del CS actúa a favor de la Corte, ya que para solicitar la paralización de la investigación se necesita una resolución adoptada por la mayoría del Consejo, incluidos los votos favorables de los cinco miembros permanentes, ya que si tan sólo uno de ellos se opone, la facultad que confiere el artículo 16 no puede ser ejercida. Agrega que ésta debe ser entendida como una contrapartida al poder de iniciativa otorgado al Fiscal.

El Diputado Krauss, en tanto, señala que respecto de la preeminencia conferida al CS parece imprescindible recordar que el principio de igualdad

entre las naciones tiene un sentido relativo. Ello por cuanto es la propia Carta de las Naciones Unidas la que lo desconoce, al conferir el derecho a veto a las grandes potencias. Se trata ni más ni menos que de una consideración realista de la situación, no siendo un asunto menor recordar que el veto opera a favor de la Corte.

A su vez, el Diputado Walker expresa que la facultad del CS para remitir al Fiscal una situación ocurrida en cualquier Estado, sin la limitación si se trata de un Estado Parte o no, apunta a inhibir la creación de nuevos tribunales ad-hoc, que es precisamente uno de los objetivos perseguidos con la creación de la Corte. Respecto de la facultad del CS para solicitar la paralización de la investigación, señala que ello debe entenderse desde una perspectiva histórica, ya que en los proyectos previos a este Tratado se establecía una situación muy distinta, en la cual era necesaria la autorización del Consejo para proceder a iniciar una investigación, por lo cual estamos, en verdad, ante un avance en la materia, al tiempo que recuerda que el veto de los miembros permanentes opera a favor de la Corte.

Cabe señalar, en relación con el Consejo de Seguridad, que recientemente conocimos la decepcionante Resolución 1422, de fecha 12 de Julio de 2002, que solicita, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional “si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1º de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario”³⁹, expresando su intención de renovar esta petición indefinidamente. En forma paralela, el Gobierno de los Estados Unidos ha ejercido presión política en el ámbito mundial para persuadir a diversos Estados, a celebrar acuerdos bilaterales de inmunidad, para impedir que ciudadanos de los Estados Unidos sean entregados a la Corte Penal Internacional.

³⁹ NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. 2002. Resolución 1422, 4572ª Sesión. 12 julio.

En otras palabras, el Gobierno de los Estados Unidos no quiere correr el riesgo que un nacional suyo pudiera verse afectado por la competencia de la Corte. Así, la Resolución 1422 ya señalada tiene como fundamento la intensa participación, prácticamente sin contrapeso, de tropas y recursos norteamericanos en las Misiones de Paz de las Naciones Unidas, que pudieron haber sido retirados en caso de no aceptar su decisión.

Es efectivo que este tipo de actuaciones y resoluciones coartan la independencia y la libertad de la Corte Penal Internacional, que ha debido enfrentarse permanentemente con la posición del Gobierno de los Estados Unidos, contrario a la existencia de ella. Pero es una expresión de la realidad configurada por la posición predominante de dicha Nación en el concierto internacional. La realidad mundial no se va a modificar con la Corte. Ni siquiera la Organización de las Naciones Unidas lo ha logrado, pese a que uno de los principios que la fundan es el de la igualdad soberana de sus miembros, lo que ella misma desvirtúa en cierta forma con la composición del Consejo de Seguridad.

Frente a esto, nuestro deber es trabajar para que el Tratado de Roma adquiriera más fuerza y relevancia, para que eventualmente en el futuro, mayor cantidad de Estados se adhieran a él.

1.8 Principio de Complementariedad.

Previamente señalamos que uno de los pilares sobre los cuales se funda la Corte Penal Internacional es el Principio de Complementariedad.* Explicamos también cuales eran las causales en virtud de las cuales este operaba, y de que manera activaba la competencia de la Corte. Sólo recordaremos en esta oportunidad que ella opera en subsidio de los Tribunales nacionales, cuando éstos no puedan o no quieran efectuar su labor, haciendo un examen del funcionamiento de los sistemas jurídicos nacionales.

Corresponde ahora analizar que se debatió a propósito de él en el Congreso.

* Ver supra Título 3 El Principio de Complementariedad. Pág. 45.

Encontramos así las palabras del Profesor Harris, quien sostiene que el principio de complementariedad es muy precario, en el sentido que le permite a la Corte autoatribuirse competencia, por cuanto estima que las causales en virtud de las cuales opera tienen un carácter subjetivo, juicio compartido por los Abogados Hernán Felipe Errázuriz, Pedro Daza, quien agrega que la Corte discrecionalmente determina si un Estado tiene disposición o no para llevar adelante un juicio, y Miguel Schweitzer, a quien le preocupa que todo el poder jurisdiccional real queda entregado a la Corte.

La Profesora Vivanco, en tanto, señala que en virtud de la forma como está concebido el principio de complementariedad, la Corte se transforma en un ente supervigilante de las jurisdicciones nacionales, ejerciendo potestades sobre éstas y superponiéndose a sus funciones. Todo lo anterior significa un grave atentado contra el respeto de nuestras instituciones jurisdiccionales, y en caso de aprobar el Tratado de Roma estaríamos aceptando a priori que nuestros Tribunales no merecen la facultad de imperio con que la Constitución los ha dotado.

Por su parte, el Diputado Maximiano Errázuriz sostiene que el principio en comento transforma a la Corte en un tribunal supranacional, al tiempo que deja sin efecto el principio de la cosa juzgada, agregando que no le parece lógico que sea la propia Corte la que determine si en un país hubo o no debido proceso, en tanto que el Diputado Espina manifiesta tener serias dudas acerca del principio de complementariedad, pues observa que son circunstancias absolutamente discrecionales las que operan, al punto que la cosa juzgada sólo llega a ser absoluta en la medida que la sentencia emane de la propia Corte.

A su turno, la diputada Guzmán señala que el principio de complementariedad le parece conveniente cuando se trate de países donde no existe jurisdicción ni garantías de un debido proceso. Sin embargo, observa problemas cuando se trata de un Estado que si tiene un poder judicial establecido, en que se respetan las garantías individuales, por lo que no comparte que sea la propia Corte quien en estos casos determine si ha habido un juicio justo.

Por contrapartida, la Ministra Alvear señala que el principio que nos ocupa respeta plenamente la jurisdicción de los tribunales internos, alentando el Estatuto de Roma la responsabilidad principal que éstos tienen en la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes. La Corte no vendrá a reemplazarlos ni a servir de instancia de apelación, sino que sólo actuará cuando éstos no quieran o no puedan investigar, tesis compartida por el Profesor Troncoso, y por los diputados Edgardo Riveros, Enrique Krauss, Isabel Allende, quien señala que la Corte garantizará y cautelará en forma adecuada los derechos humanos, cuando los tribunales nacionales no se encuentren en condiciones de hacerlo, y Gabriel Ascencio, quien recuerda que la Corte no tendrá competencia sobre cualquier delito, sino sobre los más graves de trascendencia internacional.

La Profesora Jeannette Irigoien Barrenne, en tanto, efectúa una relación entre el principio de complementariedad, que determina los casos en los cuales la Corte debe actuar, con el principio de injerencia, señalándonos que en virtud de él, cuando hay situaciones de gravedad afectando a la población de un país, existe una obligación para la comunidad internacional

de intervenir, lo que manifiesta la tendencia a la limitación de la soberanía por parte del Derecho Internacional.

Por su parte, el Profesor Cea señala que en la medida que nuestros Tribunales funcionen en forma adecuada en la protección y defensa de los derechos humanos es impensable que vaya a llegar a aplicarse este Estatuto a Chile.

El Diputado Juan Bustos, a su vez, expresa que la objeción en cuanto a que es la propia Corte la que va a determinar si hubo o no debido proceso en un país determinado resulta, por el contrario, un adelanto importante, ya que hasta ahora era el propio país el que efectuaba esa calificación. Hoy nos encontramos ante una institución, la Corte Penal Internacional, que ha sido consensuada por la comunidad internacional con reglas claras establecidas por medio de un convenio internacional. En un sentido similar, el Diputado Walker señala que es evidente que la calificación no puede ser hecha por el propio país, siendo lógico que sólo la Corte puede efectuarla. Agrega que no debemos temer a una eventual calificación de la Corte, teniendo plena confianza en nuestros Tribunales.

Cabe indicar que el Profesor de Derecho Civil Carlos Peña señaló que “Es evidente que la decisión de establecer en qué casos ha de haber lugar a esa competencia complementaria, no puede corresponderle a la jurisdicción nacional. La jurisdicción nacional, como un órgano de la personalidad del Estado, está obligada por el Estatuto y constituye un principio elemental de derecho que las obligaciones que dependen de la sola voluntad del obligado, no existen. Si el principio de complementariedad no estuviera reglado por el artículo 17 y su decisión no correspondiera a la Corte Internacional, el Estatuto no establecería obligación alguna o establecería una obligación alternativa para la jurisdicción nacional. Desde el punto de vista dogmático, entonces, no es posible establecer un principio de complementariedad subordinado a la voluntad del sujeto obligado. Una cuestión semejante importaría no establecer obligación alguna para el Estado, negando la juridicidad del Estatuto.”⁴⁰

Coincidimos plenamente con las palabras del Profesor Peña, en el sentido que por la ratificación de un tratado se contraen obligaciones, las que no pueden quedar sujetas a la mera voluntad del Estado de cumplirlas o no, como ocurriría si pudiera éste determinar por sí solo que la Corte no es competente. Ello conllevaría que no se ha contraído obligación alguna, lo

⁴⁰ PEÑA, CARLOS. 2002. Un análisis dogmático. En: Seminario Internacional “Trascendencia del Tribunal Penal Internacional e impacto en Chile: 4 de noviembre de 2002”, Santiago, Chile. Fundación Chile 21 y Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Pág. 72.

que atenta contra los más básicos principios jurídicos, por lo que se advierte claramente que debe ser la propia Corte quien tome la determinación.

Finalmente, en relación con el principio de complementariedad y la forma como éste determinará la competencia de la Corte, se debe destacar que, tal como ya se ha señalado, ésta sólo actuará cuando el órgano jurisdiccional de un país no pueda o no quiera realizar su labor.

Ante la posibilidad que ello ocurra, vale decir, que los tribunales se vean impedidos de llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias, parece necesario recordar las palabras del Presidente de la Corte Suprema durante el período 1998-1999, Don Roberto Dávila Díaz, quien el 18 de junio de 1998 en una conferencia con corresponsales extranjeros acreditados en el país, señaló que el máximo tribunal pudo haber sido cerrado por la Junta Militar en caso de haber tenido una actitud distinta a la que mantuvo en ese período.

Consultado por dichas declaraciones, el Ministro Dávila señaló al diario El Mercurio que *“Se me preguntó si la Corte Suprema no había sido*

*obsecuente. Dije que no, y que pensaba personalmente que podría haber sido cerrada, porque si la Corte Suprema hubiera tomado otra posición yo lo relaciono con lo sucedido con el Congreso”*⁴¹ Añadió que “*la Corte Suprema hizo lo que pudo*”,⁴² y que “*los tribunales cumplieron con su labor dentro de los medios con que contaban y de acuerdo con los medios que se le suministraban*”.⁴³

Estas declaraciones generaron variadas reacciones, entre las que interesa destacar lo expresado por el Ministro de la Corte Suprema, Hernán Álvarez, quien opinó que pudo haber “*algún grado de condescendencia, pero en lo medular, lo sustantivo y grueso el Poder Judicial salió airoso de las dificultades que pudo tener*”⁴⁴. Agregando que en la investigación de ciertas causas se presentaron problemas en los recursos de amparo relacionados con casos de derechos humanos.

⁴¹ SUPREMA PUDO haber sido cerrada por Gbno. Militar. 1998. El Mercurio. Cuerpo A, Santiago, Chile, 19 junio. Pág. A-1, A-20.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ POLEMICA POR declaraciones del Pdte. De Corte Suprema. 1998. El Mercurio. Cuerpo A, Santiago, Chile, 20 junio. Pág. A-31.

También encontramos las declaraciones del Profesor de Derecho Administrativo Ramiro Mendoza, quien señaló que “hubo una legislación, es innegable, que de una u otra manera generó condicionamientos en la administración de justicia: como por ejemplo, el acta constitucional número cuatro que impedía el conocimiento pleno del recurso de protección y el recurso de amparo en estados de excepción constitucional”.⁴⁵

Finalmente, el constitucionalista Arturo Fermandois expresó que “estas declaraciones levantan el tema de la independencia del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, que es una preocupación constante, no de la década pasada, sino que de ésta y de todo tiempo...”⁴⁶

Se advierte entonces, de lo anteriormente señalado, que el Poder Judicial no gozó de la absoluta y total independencia para desarrollar su labor. Por lo tanto, resulta legítimo preguntarse sobre la real eficacia de su tarea durante esos años. Si el propio Presidente de la Corte Suprema reconoce que los tribunales no obraron todo lo bien que debería esperarse, para evitar ser cerrados, no cabe otra alternativa que concluir que los derechos de las personas no fueron protegidos de la manera debida, y peor aún, en un momento de crisis institucional para el país. Es en esos momentos, en que la

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

Corte Penal Internacional cobra mayor importancia, para proteger los derechos de las personas cuando se ven más amenazados. Ella no va a intervenir en Chile en la medida que nuestros Tribunales funcionen bien y en forma independiente, pero si por diversas razones éstos no pueden hacerlo, y gracias al principio de complementariedad, los derechos elementales serán eficazmente protegidos mientras la Corte pueda velar por su respeto.

2. RESULTADO DEL DEBATE PARLAMENTARIO.

Tras los debates sostenidos en el seno de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara se decidió, por mayoría de siete votos contra cinco, recomendar a la Sala de la Cámara de Diputados la aprobación del proyecto de acuerdo del Tratado de Roma, al tiempo que se dejó constancia que la Diputada Rosa González Román no estuvo presente al momento de la votación, pero que de haber podido votar lo habría hecho en contra. También se acordó remitirse, con relación al alcance orgánico constitucional de las normas del Estatuto, a lo que informare la Comisión de

Constitución, Legislación y Justicia. Finalmente, se nombró Diputado Informante a Don Edgardo Riveros Marín.

A su turno, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara también acordó, con ocho votos a favor, dos en contra y tres abstenciones, recomendar la aprobación del Estatuto. A continuación, por nueve votos a favor, tres en contra y una abstención, resolvió que éste no contiene normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado, por lo que el proyecto de acuerdo debía ser aprobado con el quórum de una ley simple u ordinaria. Informó también que el Estatuto de Roma no contempla normas que deban ser estudiadas por la Comisión de Hacienda. Por último, nombró Diputado informante a Don Ignacio Walker Prieto.

Finalmente, como anteriormente señaláramos, se debatió en Sala en la Cámara de Diputados la aprobación del Tratado de Roma, con fecha 22 de enero de 2002, ocasión en que efectuada la votación, el proyecto de acuerdo resultó aprobado por 67 votos a favor y 35 en contra, sin que se registraran abstenciones.

CAPITULO IV

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ESTATUTO DE ROMA.

1. REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Antes de cumplirse dos meses desde que resultara aprobado por la Cámara de Diputados el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, con fecha 4 de marzo de 2002, se presentó por parte de 35 Diputados de la República un requerimiento de constitucionalidad conforme al artículo 82 N° 2 de la Constitución ante el Tribunal Constitucional, solicitando se le declarase contrario a la Carta Fundamental por las razones que allí se indican.

El Gobierno, por intermedio del Presidente de la República, Don Ricardo Lagos Escobar, formuló con fecha 25 de marzo del mismo año, observaciones al requerimiento.

Finalmente, con fecha 8 de abril de 2002, el Tribunal Constitucional dictó sentencia.

Al estudio del requerimiento, las observaciones y la sentencia, dedicaremos el presente capítulo.

1.1 Menoscabo de la Soberanía.

a) Argumento de los requirentes.

Señalan que la aprobación del Tratado importa una renuncia a potestades esenciales como es la administración de justicia, ya que la competencia de la Corte de manera alguna puede considerarse como complementaria, sino como sustitutiva de la competencia de nuestros tribunales, preponderante incluso respecto de la Corte Suprema. En los hechos, agregan, la Corte tendrá una jurisdicción penal directa sobre las personas, pasando por ello a ser un órgano del Estado, que no se encuentra regido por la ley ni la Constitución.

b)Argumento del Gobierno.

Se señala que la aprobación del Estatuto constituye un legítimo ejercicio de la soberanía, y no una amenaza o violación de ella, ya que materializa la finalidad básica del Estado, que es servir a las personas y garantizar el respeto de sus derechos esenciales. Conjuntamente con ello, se sostiene que la aprobación del Tratado no implica transferencia o cesión de soberanía, ya que la jurisdicción y competencia complementaria que posee la Corte Penal Internacional no emanan de la soberanía de los Estados, sino del ejercicio de la jurisdicción universal que existe sobre los delitos internacionales más graves. Así, los sistemas jurisdiccionales estatales y la Corte pasan a integrarse a un sistema penal internacional que se encuentra regido por el principio de complementariedad, en virtud del cual ésta sólo actuará cuando los tribunales internos sean incapaces de hacerlo. Entonces, mediante la creación de esta Corte, el principio de jurisdicción universal que prima en esta materia, que verificaba un sistema disperso y confuso de atribuciones unilaterales de jurisdicción, pasa a ser reemplazado por un sistema internacional que, regido por la complementariedad, otorga jurisdicción excluyente a los tribunales nacionales y a la Corte.

1.2 Atentado contra principios que rigen la organización de nuestros tribunales.

1.2.1 Tribunal es creado por un Tratado y no por Ley.

a) Argumento de los requirentes.

La Corte Penal Internacional atenta contra la Constitución, ya que es un tribunal creado por medio de un tratado, y no de una ley, como dispone la Carta Fundamental, lo que difiere fuertemente, ya que al Parlamento sólo le cabe aprobarlo o no, sin poder hacer indicaciones ni formar comisiones mixtas entre las Cámaras, provocando un cercenamiento de las facultades del Congreso.

b) Argumento del Gobierno.

Resulta absurdo e imposible que la Corte se rija por la normativa interna de cada uno de los Estados que concurren a su creación, ya que se trata de un tribunal de naturaleza internacional, cuya regulación se contiene en una norma de derecho internacional. Sin embargo, este tribunal internacional se configura respetando las mismas bases y principios que inspiran nuestra legislación.

En efecto, es un Tribunal establecido por ley, ya que en caso de aprobarse el Estatuto, una vez ratificado, tendrá en nuestro ordenamiento la misma fuerza de una ley. Por lo tanto, la Corte Penal Internacional encuadra dentro de los casos de excepción que establece el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, facultados para ejercer jurisdicción dentro del territorio nacional. Se agrega que, dentro de la hipótesis de los requirentes, la Corte podría asimilarse a un tribunal especial no integrante del Poder Judicial, y en tal virtud, le correspondería regirse por su propio Estatuto, conforme lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 5° del Código ya señalado.

1.2.2 Corte Penal Internacional carece de independencia.

a) Argumento de los requirentes.

El Estatuto de Roma se ve severamente limitado por la intervención de un organismo ajeno a su sistema como es el Consejo de Seguridad, colocando a la Corte en una situación de dependencia impropia de un Tribunal, contraviniendo el principio de independencia que nuestra Constitución establece.

b) Argumento del Gobierno.

La intervención que le cabe al Consejo de Seguridad constituye un mecanismo de control necesario, ya que la actuación de la Corte no puede ser considerada en forma aislada, toda vez que su creación se inserta dentro del sistema internacional destinado a la protección de los derechos humanos. En este punto, la actuación de las Naciones Unidas, organismo del cual Chile es parte, ha sido preponderante para el mantenimiento de la paz. Por medio del ejercicio de las competencias que la comunidad internacional le ha otorgado, el Consejo de Seguridad cumple los propósitos de la organización de mantener la paz y la seguridad internacionales, encontrándose entonces llamado a cumplir un rol político clave en la solución de las crisis y conflictos internacionales.

Por lo tanto la justificación a las facultades del Consejo radica en la necesidad de evitar que la actuación de la Corte llegue a afectar el manejo político de la situación, que éste se encuentre llevando a cabo.

1.2.3 Tribunal puede excusarse de ejercer su autoridad

a) Argumento de los requirentes.

En virtud de la facultad que reviste al Consejo de Seguridad para solicitar la suspensión de una investigación, la Corte Penal Internacional, que debe imperativamente acceder a ella, se ve obligada a excusarse de ejercer su competencia. Lo anterior violenta el artículo 73 inciso 2° de nuestra Constitución según el cual *“reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.”*

b) Argumento del Gobierno.

La Corte no se ha excusado de conocer. Ya ha comenzado a hacerlo cuando sobreviene la solicitud del Consejo de suspender la investigación. Sin embargo esta situación no resulta extraña a nuestra legislación, ya que en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal se contempla un caso de suspensión de la acción penal con arreglo al Derecho Internacional. Ello no implica en manera alguna vulnerar el principio de la inexcusabilidad, tal como ocurre con la facultad del Consejo de Seguridad en comento.

1.2.4 Sistema de nombramiento de jueces difiere a lo dispuesto por la Constitución.

a) Argumento de los requirentes.

Toda vez que ni la Constitución ni la ley señalan a la Corte Penal Internacional como un tribunal que ejercerá competencia en nuestro país, menos se refieren a las condiciones y requisitos que deberán cumplir sus integrantes. Es el Estatuto de Roma el que establece las disposiciones aplicables para el nombramiento de los jueces, las que resultan contrarias a las señaladas por la Carta Fundamental. Por lo tanto, para que la Corte pueda funcionar en nuestro país, se requiere que la Constitución la integre al Poder Judicial y que su organización sea objeto de una ley orgánica constitucional.

b) Argumento del Gobierno.

La Corte Penal Internacional no es un tribunal nacional, sino uno internacional, autónomo, complementario a la jurisdicción de los Estados Partes y dotado de un estatuto propio. Emanada del acuerdo de éstos, y por ello resulta completamente ilógico que deba cumplir con los requisitos que nuestra Constitución establece para el nombramiento de los jueces. De ser

así, resultaría imposible establecer organismos como éste, ya que debería sujetarse a los ordenamientos internos de cada uno de los países que lo conforman.

1.2.5 Tribunal no está sujeto a superintendencia de la Corte Suprema.

a) Argumento de los requirentes.

En caso de aprobarse el Tratado, se estará permitiendo el funcionamiento en nuestro país de un tribunal que se encontrará excluido de la superintendencia de la Corte Suprema, lo que violenta nuestra Constitución, de la misma manera que la responsabilidad de sus jueces, regulada por el Estatuto de Roma, difiere de las normas que ésta dispone al efecto.

b) Argumento del Gobierno.

Una vez más se señala que la Corte no es un tribunal nacional. Ejerce una jurisdicción propia y complementaria que emana de la jurisdicción universal que reconoce el Derecho Internacional respecto de los más graves crímenes internacionales. Por ello no resulta procedente aplicarle nuestra normativa en materia de organización de los tribunales, como tampoco las

disposiciones referidas a la superintendencia de la Corte Suprema, ya que ésta sólo rige respecto de los tribunales ubicados dentro del territorio nacional. Su objetivo no es otro que velar por el funcionamiento interno y correcto desempeño de los tribunales nacionales, así como velar por el respeto de la Constitución, lo que en modo alguno resulta aplicable a la Corte Penal Internacional.

1.3 Atentado contra principios que rigen en materia penal.

1.3.1 Tribunal es comisión especial.

a) Argumento de los requirentes.

El artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución, establece que “*nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.*” Pues bien, ya que este tribunal es establecido por medio de un tratado y no de una ley, se destruye el principio de legalidad que debe regir especialmente en materia pena, por lo que estamos en presencia de una verdadera comisión especial.

b) Argumento del Gobierno.

Ya se explicó porque este tribunal debe considerarse establecido en virtud de una ley*, por lo cual cumple con el mandato constitucional transcrito, ya que no puede ser asimilado a una comisión especial.

En segundo término, es un tribunal establecido con anterioridad a los hechos que va a conocer, lo que lo diferencia de otros tribunales internacionales que hemos conocido. Finalmente, sólo tendrá competencia respecto de los delitos ocurridos después de la entrada en vigor de su Estatuto.

1.3.2 Estatuto establece una pena sin definir el delito correspondiente.

a) Argumento de los requirentes.

El Tratado de Roma crea un delito, el de agresión, que no se encuentra definido, pero al cual ya se le ha asignado la respectiva pena. Ello contraviene al artículo 19 N° 3 inciso final de la Carta Fundamental, que

* Ver supra Título 1.2.1 Tribunal es creado por un Tratado y no por Ley, letra b) Argumento del Gobierno. Pág. 114.

señala que “*ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.*”

b) Argumento del Gobierno.

La situación del delito de agresión en el Estatuto de Roma se explica como una solución transaccional entre las posturas de aquellos partidarios de incluir éste crimen en la competencia de la Corte, y quienes se oponían a ello. El problema encuentra su origen en la dificultad histórica para definir que debe entenderse por agresión. Por ello, el Estatuto la incorporó dentro de su catálogo de delitos, pero dispuso que en tanto no se conviniera en una definición aceptable, la competencia de la Corte quedaría diferida, encontrándose inhabilitada para ejercerla. A su vez estableció que sólo podrá conocer del delito de agresión siete años después de que el Estatuto entre en vigor y siempre que una conferencia de revisión, por una mayoría calificada, defina el crimen y regule la forma como la Corte ejercerá su competencia.

Sin embargo, la enmienda que defina el crimen de agresión, como asimismo la competencia respectiva de la Corte, no será oponible a aquellos Estados que no la hayan ratificado.

1.3.3 Transgrede el principio nullum crimen sine lege.

a) Argumento de los requirentes.

El principio en comento es establecido por la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 3 inciso penúltimo, que dispone que “*ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad...*”. Lo anterior se ve violentado por el Estatuto de Roma, ya que la Corte está facultada, en virtud del artículo 21, para aplicar el Derecho que derive de los tratados y principios del Derecho Internacional, y en su defecto, los principios generales de derecho que derive de los sistemas jurídicos del mundo. Esto se traduce en referencias a fuentes distintas a la estricta letra de la ley, lo que contradice el principio de legalidad establecido por la norma constitucional transcrita.

b) Argumento del Gobierno.

El principio en cuestión tiene un triple alcance. Por una parte, sólo la ley puede crear delitos y establecer penas (conocido como principio de legalidad en sentido estricto). En segundo término, la ley penal no puede establecer delitos e imponer penas con posterioridad a los hechos que se incriminan (principio de irretroactividad). Finalmente, la ley penal debe referirse directa y específicamente a los hechos que constituyen un delito (principio de tipicidad). Estos tres ámbitos en que se desarrolla el principio de legalidad se encuentran regulados por el Estatuto de Roma, en sus artículos 6, 7, 8, 11, 22 y 24.

Por su parte, la referencia a la contradicción que implicaría la aplicación del artículo 21, que establece un orden de prelación entre las fuentes aplicables, no es real. Ello es así, en primer lugar, porque la prelación entre las fuentes es similar a la que encontramos en diversos tratados internacionales, como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y también a la que contempla nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 19 a 24 del Código Civil. Es del caso que el artículo 24 recién referido señala que la interpretación, en subsidio de las demás reglas, se

efectuará conforme al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. Siguiendo al Profesor Etcheberry⁴⁷, se agrega que la resolución directa de un caso no puede efectuarse en forma directa por medio de esta regla, pero si puede utilizarse como mecanismo auxiliar en la interpretación de una ley.

En segundo lugar, los requirentes omiten agregar que el mismo artículo 21 del Estatuto dispone que la interpretación efectuada por la Corte no puede resultar incompatible con el propio Estatuto, ni con las normas de Derecho Internacional y los principios internacionalmente reconocidos.

Por lo tanto, la Corte, en virtud de lo dispuesto por su propio Estatuto, debe mantener un respeto irrestricto por el principio nulla pena sine lege, para proceder legítimamente en su labor jurisdiccional.

⁴⁷ ETCHEBERRY, ALFREDO. 1998. Derecho Penal, Parte General. T. I, Ed. Jurídica de Chile. Pág. 107.

1.4 Otras inconstitucionalidades.

1.4.1 Estatuto no respeta amnistías ni indultos.

a) Argumento de los requirentes.

En caso de aprobarse la Corte, ella podrá determinar por sí sola dejar sin efecto una amnistía o un indulto, lo que contraviene al artículo 60 N° 16 de la Carta Fundamental, que establece que es materia de ley la concesión de ellos. Si sólo pueden disponerse por medio de una ley, resulta del todo evidente, entonces, que exclusivamente a través de una norma de origen legal puedan dejarse sin efecto.

b) Argumento del Gobierno.

Efectivamente, la aprobación del Estatuto de Roma es incompatible con la dictación de indultos y amnistías, pero a diferencia de lo que señalan los requirentes, ello se ajusta a nuestra Constitución.

Ello se justifica por cuanto la intención del constituyente es que las facultades con que se encuentran revestidas las autoridades sean usadas con el objetivo de perseguir el bien común. Así, nuestro país, por medio de una

serie de actos soberanos, ha ratificado numerosos instrumentos internacionales que se encuentran actualmente vigentes, asumiendo la obligación de castigar y perseguir los crímenes internacionales que hoy regula el Estatuto de la Corte, lo que sumado al principio pacta sunt servanda, lleva a nuestras autoridades a abstenerse de ejecutar conductas que propicien la impunidad de los referidos delitos.

Se suma a lo anterior el criterio de interpretación sostenido por el propio Tribunal Constitucional, en virtud del cual frente a varias interpretaciones posibles para una misma norma, debe siempre buscarse aquélla que permita conciliar su contenido con la Constitución. Siguiendo este razonamiento, la limitación que impone al Estado el Estatuto al impedirle dictar amnistías e indultos, se ajusta plenamente a nuestro marco constitucional, ya que concreta la obligación de promover los derechos fundamentales que tienen los órganos del Estado, sea que se contengan en la propia Constitución, o en Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por último, así como el Estado puede por medio de un acto soberano dictar una ley de amnistía o indulto, igualmente legítimo resulta que

renuncie a la posibilidad de hacerlo. Con ello sencillamente se ajusta su accionar al objetivo que la Constitución le asigna, el que como ya señaláramos es el logro del bien común, lo que es incompatible con la impunidad de los graves delitos internacionales que el Estatuto contempla.

1.4.2 Atribuciones del Fiscal de la Corte.

a) Argumento de los requirentes.

La Constitución entrega en forma exclusiva al Ministerio Público, en su artículo 80 A, la investigación, en el territorio de la República, de hechos constitutivos de delito. Sin embargo, el Estatuto de la Corte dispone que ella misma determinará el inicio de las investigaciones que estime pertinentes, pudiendo colisionar así con las facultades que la Carta Fundamental atribuye al Fiscal Nacional.

b) Argumento del Gobierno.

En virtud del principio de complementariedad, la Corte sólo actuará en aquellos casos en que los sistemas nacionales sean incapaces de hacerlo. Por ello, la intervención del Fiscal en nuestro país será excepcional, producto de una falla en nuestro sistema.

Al margen de lo anterior, el funcionamiento de la Corte se apoya en el deber de cooperación que tienen todos los Estados Partes del Estatuto. Cada vez que el Fiscal solicite cooperación de parte de un Estado, debe seguir las reglas que el Estatuto le impone al efecto, y que aseguran que se conformaran con el derecho interno. Por lo demás, por regla general el Fiscal no puede actuar directamente en un Estado, por lo que la investigación se realiza a través de los órganos internos de éste.

1.4.3 No se respeta la cosa juzgada.

a) Argumento de los requirentes.

La Corte puede decidir autónomamente dejar sin efecto la cosa juzgada, aunque ésta emane de la propia Corte Suprema. Por lo que puede introducirse un grave factor de irracionalidad e injusticia. Ello atenta contra el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución, que dispone que toca al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.

b) Argumento del Gobierno.

El Estatuto de la Corte, en virtud del principio de complementariedad, dispone que ésta intervendrá sólo en la medida que los tribunales nacionales

actúen sin respetar las garantías del debido proceso o sin la independencia propia de su función. Pero incluso antes que intervenga la Corte, nuestro sistema interno cuenta con medios para corregir esos vicios, a través de los recursos procesales disponibles.

No obstante lo anterior, y en el evento que no se hayan corregido los vicios del proceso, el Estatuto no vulnera la cosa juzgada, ya que la Corte, al actuar, lo hace en virtud de la existencia de una cosa juzgada aparente, fruto de un proceso inexistente o fraudulento. Será inexistente cuando falten elementos esenciales del proceso, como la independencia del tribunal o su autoridad para dictar resoluciones eficaces. A su vez, será fraudulento cuando se configure un fraude procesal que impide la dictación de una resolución basada en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo todavía encontramos remedios en nuestra propia legislación, como son la acción de revisión o el recurso de casación.

Pero en el caso que la Corte sea competente para actuar, es vital tener presente que lo hace por cuanto no existe cosa juzgada sustancial, ya que emana de un proceso interno cuyo único objetivo ha sido sustraer al

acusado de la acción de la Corte y del respeto de la justicia. Y si llega a actuar, lo hace sobre la base de criterios muy estrictos para determinar su propia competencia, lo que aleja la posibilidad de decisiones arbitrarias al respecto.

Finaliza el Gobierno su observación señalando que nuestra legislación contempla una norma similar al artículo 20 del Estatuto, impugnado por los requirentes por atentar contra la cosa juzgada. En efecto, el artículo 13 del nuevo Código de Procedimiento Penal, *“al reconocer el valor en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros, dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país obedeciere “... al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de*

*un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente”.*⁴⁸

Se observa como esta norma introduce en nuestro ordenamiento jurídico una disposición idéntica a la que contiene el Estatuto de Roma, por lo que no resulta razonable caer en la contradicción de pretende impugnarlo por ésta razón.

1.4.4 Estatuto desconoce las inmunidades.

a) Argumento de los requirentes.

La Carta Fundamental dispone en diversos artículos, a saber, 58°, 78° y 81°, inmunidades para las autoridades de nuestro país. Sin embargo, el Estatuto de Roma dispone que ellas no rigen ni obstan para que la Corte ejerza su competencia, lo que obviamente atenta contra las disposiciones ya referidas.

⁴⁸ GOBIERNO DE CHILE. Escrito de observaciones a requerimiento. Autos Rol 346-2002, Tribunal Constitucional. 25 marzo. Pág. 189.

b) Argumento del Gobierno.

El artículo 27 de la Corte determina que la posesión de cargo oficial en un Estado, bajo ningún respecto excluye o atenúa la responsabilidad penal, ni entraba o inhibe el juzgamiento ante ella. Simplemente se aplica el principio de igualdad ante la ley, y de responsabilidad penal efectiva. De lo contrario, se reconocería a ciertas personas un status delictivo especial. La magnitud de los crímenes que el Estatuto contempla, justifica el establecimiento de un tribunal internacional dotado con la facultad de eliminar los obstáculos que el derecho interno establece, que utilizados abusiva y extensivamente favorecen la irresponsabilidad penal, que sea efectivamente capaz de sancionar los graves ilícitos que estos delitos significan, y que sobrepasan el ámbito propio del interés estatal particular.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que no se trata propiamente de inmunidades, sino más bien de fueros procesales tendientes a garantizar la independencia real de las autoridades que los detentan. Tienen un carácter funcional, dirigido al correcto desempeño de la función que a dicha autoridad le corresponda, no importando un beneficio otorgado en consideración a la persona. Bajo dicha óptica, no transgrede la igualdad

ante la ley, ya que no se trata de una excepción arbitraria, sino justificada para el correcto desempeño de la autoridad. Por lo demás, el destinatario no se hace inmune al poder judicial, sino tan sólo goza de prerrogativas procedimentales que no lo sustraen de su responsabilidad penal.

En cualquier caso, y en virtud del principio de complementariedad, es el sistema penal interno el responsable de conocer y sancionar los crímenes que el Estatuto de Roma contempla, por lo que no se entraba la invocación de los fueros procesales que el derecho interno establece. La competencia de la Corte Penal Internacional sólo se activará en el evento que, llegada la circunstancia, el Estado no esté dispuesto o no pueda realmente llevar a cabo la investigación.

1.4.5 Estatuto desconoce derecho a no declarar contra parientes.

a) Argumento de los requirentes.

El Estatuto de la Corte dispone que nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, las que constituyen las únicas limitaciones existentes al respeto. Ello viene a desconocer la norma constitucional establecida en la letra f) del N° 7 del artículo 19, que señala

que no se podrá obligar a declarar contra el inculpado a sus ascendientes, descendientes y cónyuge, por lo que este derecho constitucional se ve conculcado.

b) Argumento del Gobierno.

El Estatuto de Roma no obliga a los parientes ni al cónyuge del inculpado a declarar bajo juramento en su contra. En efecto, si bien es cierto que el artículo 55 del Estatuto señala que sólo el inculpado no será obligado a declarar en su contra, sin mencionar a parientes o cónyuge, al revisar la globalidad del mismo, en forma orgánica y sistemática, observamos que el derecho constitucional que los requirentes señalan conculcado no es vulnerado en forma alguna. Para demostrarlo, distingue el Gobierno dos situaciones.

Por una parte, si la declaración de los testigos se presenta ante la propia Corte, debe recordarse que ésta no cuenta con la facultad de obligarlos a comparecer ante ella. La letra e) del Párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto señala claramente que la comparecencia de los testigos es voluntaria. Estos deben prestar su consentimiento para declarar, sin encontrarse obligados a

hacerlo. Adicionalmente, las Reglas de Procedimiento y Prueba que complementan el Estatuto disponen que el testigo que sea padre, madre, hijo o cónyuge del acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de éste.

Si por el contrario, la declaración es prestada ante los tribunales nacionales a solicitud de la Corte, las formas de cooperación, que se encuentran reguladas por el propio Estatuto, disponen que las solicitudes serán cumplidas de acuerdo a los procedimientos del derecho interno, por lo que en caso de ser interrogados en Chile, se aplicarán las normas de nuestro ordenamiento jurídico, incluida la norma constitucional en cuestión.

Por lo tanto, sea que la declaración es tomada por la propia Corte, o por los tribunales nacionales, en ambos casos la disposición de la letra f) del N° 7 del artículo 19 recibe plena aplicación, con lo que se desvirtúa por completo el argumento de los requirentes.

2. FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional (TC), el 8 de abril de 2002, acoge el requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de parlamentarios, y declara que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para su aprobación por el Congreso Nacional y su posterior ratificación por el Presidente de la República, requiere de reforma constitucional previa.

Para llegar a dicha conclusión, el TC decidió estudiar los aspectos fundamentales del Estatuto.

De esta forma, el TC señala en el considerando 13° de la sentencia que la Corte Penal Internacional será un tribunal permanente que ejercerá su jurisdicción sobre personas naturales. Luego, en el considerando 20° establece que el Estatuto no define el significado del carácter complementario de la competencia que tendrá, agregando en los considerandos 23° y 24° que la naturaleza jurídica de la jurisdicción que ejercerá la Corte tiene un carácter correctiva y sustitutiva, en determinados

casos, de las jurisdicciones nacionales, ya que puede corregir lo determinado por éstas y decidir en contra de lo que han resuelto, toda vez que, tal como se señala en el considerando 28°, es la propia Corte la que resuelve acerca de su competencia para conocer sobre un asunto determinado. Se concluye entonces, en el considerando 29°, que la Corte puede llegar a revisar resoluciones ejecutoriadas dictadas por tribunales nacionales de los Estados y sustituirlas.

Por todo lo anterior, señala el TC en el considerando 31° que más que complementar a las jurisdicciones nacionales, el Estatuto prorroga a una jurisdicción nueva la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, situación no contemplada en nuestro ordenamiento constitucional, lo que importa una transferencia de soberanía que vulnera el artículo 5° inciso primero de la Constitución, lo que no ha ocurrido, señala el considerando 33°, con otros tribunales internacionales ratificados por Chile, ya que no tienen una vigilancia correctiva o sustitutiva de las resoluciones de los tribunales nacionales.

En relación con el tema de la soberanía, explica el TC en el considerando 37° que cuando el constituyente, en el artículo 5° de la Carta Fundamental, se refiere a que las autoridades facultadas para ejercerla son aquéllas que “esta constitución” establece, está señalando claramente que sólo éstas, además del pueblo, pueden válidamente ejercerla.

Expresa el considerando 45° que como la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que la Constitución establece. Entonces, ya que la Corte Penal Internacional puede ejercer jurisdicción para conocer conflictos ocurridos dentro del territorio de la República, y que deberían ser de competencia de nuestros tribunales, se está reconociendo potestad jurisdiccional a una autoridad no establecida por nuestra Carta, lo que atenta contra el artículo 5 ya referido, haciéndose evidente su inconciliabilidad.

Establece por lo tanto el considerando 46° que la única forma como podrá incorporarse el Tratado de Roma a nuestro sistema jurídico será en virtud de una reforma constitucional, máxime si la Corte Penal

Internacional será un tribunal exceptuado de la superintendencia de la Corte Suprema, de acuerdo a lo señalado por el considerando 48°.

Resuelve, en síntesis el considerando 58°, que *“para que la Corte Penal Internacional sea un tribunal establecido para juzgar delitos cometidos en Chile, debe incorporarse al sistema interno mediante una adecuación constitucional”*.

A continuación, el TC se refirió a la jerarquía de los tratados, estableciendo, en el considerando 63°, que la reforma constitucional del año 1989, que modificó el inciso 2° del artículo 5°, no pretendió en momento alguno que los tratados sobre derechos esenciales no quedaran sujetos a la supremacía de la Constitución, ni menos que su jerarquía permitiera enmendar la Carta Fundamental. Concluye, en el considerando 74°, que si dichos tratados contienen normas contrarias a nuestra Constitución, sólo podrán incorporarse válidamente al ordenamiento jurídico interno, previa reforma constitucional.

En relación con otras inconstitucionalidades alegadas por los requirentes, el TC señaló que sólo examinaría algunas de ellas. A saber, la situación de los indultos y amnistías, el tema de los fueros procesales y las funciones del Fiscal de la Corte.

Respecto de la situación de los indultos y amnistías, señaló el TC en el considerando 79° que el Estatuto de Roma contiene disposiciones incompatibles con las normas constitucionales que establecen las atribuciones del Presidente de la República para dictar indultos particulares, e igualmente priva al órgano legislativo de su facultad de dictar leyes sobre indultos generales y amnistías. Por lo que se vulnera la Constitución, toda vez que la Corte Penal Internacional puede desconocer en sus sentencias indultos o amnistías previamente concedidas por las autoridades nacionales competentes.

En relación con el tema de los fueros procesales, el TC estableció en el considerando 88° que el Estatuto de Roma hace desaparecer el sistema de fueros contemplado por la Carta Fundamental en favor de parlamentarios, magistrados de los tribunales superiores de justicia, fiscales judiciales,

jueces integrantes del Poder Judicial, Ministros del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional, fiscales regionales y fiscales adjuntos, por cuanto se establece un procesamiento directo ante la Corte, lo que resulta incompatible con las disposiciones constitucionales respectivas que quedan sin efecto.

Referente a la función del Fiscal de la Corte, el TC resolvió, en el considerando 89°, que se infringe el artículo 80 A de la Constitución, que encarga al Ministerio Público la dirección de las investigaciones en forma exclusiva y excluyente.

Dentro de sus consideraciones finales, el TC señala, en el considerando 91°, que *“las innovaciones introducidas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el ordenamiento jurídico mundial son de tal entidad, que son varios los países, que previa a su aprobación y ratificación han debido reformar sus Constituciones como único medio de superar las incompatibilidades que surgen entre dicho Estatuto y estas últimas”*.

Finalmente, en el considerando 93º, establece que la gran garantía de los derechos fundamentales es la propia Constitución, por lo que una violación de ella implica la desprotección de esos derechos, y justamente la aprobación de la Corte conlleva una violación a diversas normas de nuestra Carta Fundamental.

En virtud de lo reseñado precedentemente, y tal como se señalara al comienzo de este acápite, el TC resolvió que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para su aprobación por el Congreso Nacional y su posterior ratificación por el Presidente de la República, requiere de reforma constitucional previa.

La resolución del TC fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Marcos Libedinsky, quien rechazó la inconstitucionalidad del Tratado, declarando que no requiere de reforma constitucional previa.

Básicamente, podemos señalar que el Ministro Libedinsky opinó que los aparentes obstáculos constitucionales podían ser salvados acudiendo a enfoques interpretativos que, estableciendo límites armoniosos y justos,

permitieran concluir que existe plena compatibilidad entre el Estatuto de la Corte y la Constitución.

En su concepto, la Corte Penal Internacional no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que sólo interviene cuando éstas no puedan o no quieran efectuar su labor, ya que, en virtud del principio de complementariedad, se establece en el Estatuto una garantía de la primacía de nuestro ordenamiento jurídico. Señala entonces, el voto de minoría, que el principio básico de la soberanía del Estado en orden a que sus tribunales, de modo primario, conozcan, juzguen y hagan ejecutar lo juzgado, no se ve afectado.

Más tarde, se pregunta el Ministro Libedinsky si frente al tenor categórico del inciso 2º del artículo 5º de la Constitución podría sostenerse que son contrarias a él disposiciones contenidas en el Tratado de Roma que facultan a la Corte para castigar a quienes atropellan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Si por una parte la Constitución impone a los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, no se puede, por

otro lado considerar que mecanismos dirigidos, inequívocamente, a cumplir su mandato y obtener el respeto que ella exige, sean declarados inconstitucionales.

Concluye su voto de minoría el Ministro Libedinsky expresando que el Tratado de Roma no consigna disposiciones contrarias a la Constitución.

CAPITULO V

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Con fecha 9 de abril de 2002 el Gobierno envió al Congreso un proyecto de reforma constitucional, con el objeto de, dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, autorizar al Estado para aprobar el Estatuto de Roma.

En él se señala que la sentencia del Tribunal Constitucional no establece un impedimento definitivo e insalvable que obste a la aprobación del Tratado que establece la Corte Penal Internacional. Por el contrario, en ella se dispone que se requiere de una reforma constitucional previa, por lo que no se rechaza material o sustantivamente la Corte, sino que se determina la manera en que ésta debe incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico.

Expresa el Gobierno que espera que los parlamentarios que votaron en contra de la aprobación del Tratado, y más tarde presentaron el requerimiento al Tribunal Constitucional, sean consecuentes y aprueben la reforma constitucional que se presenta, ya que en ambas instancias

señalaron que se encontraban de acuerdo con los objetivos perseguidos por la Corte, reafirmando su compromiso por el respeto de los derechos esenciales.

En relación con el proyecto propiamente tal, éste se enmarca en los antecedentes entregados por el derecho comparado, específicamente en las soluciones adoptadas por los Estados de Francia y Luxemburgo.

Se trata de una autorización genérica al Estado para reconocerle jurisdicción a la Corte, expresando que las disposiciones de la Constitución no serán obstáculo para aprobarla. Con ello se evita un engorroso procedimiento de modificación de los diversos artículos de la Carta Fundamental que presentaban conflictos.

La propuesta incorpora una disposición transitoria a la Constitución, lo que *“obedece a que se trata de una cláusula de apertura, en que el poder*

constituyente, autoriza la ratificación y aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.”⁴⁹

Está compuesto de un artículo único, que se incorporaría como la cuadragésima primera disposición transitoria, disponiendo que *“El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo a las condiciones previstas por el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de Julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.*

Las disposiciones de esta Constitución no serán obstáculo para la aprobación y ejecución del Tratado a que se refiere el inciso anterior.”

Este proyecto de reforma constitucional se encuentra actualmente en el Parlamento, en primer trámite constitucional para el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

⁴⁹ CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2002. Proyecto de reforma constitucional que autoriza al Estado de Chile para aprobar el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional. 9 de abril de 2002. Pág. 30.

CONCLUSION

Los esfuerzos por establecer una Corte Penal Internacional con carácter permanente reconocen larga data. Desde los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio, hasta los Tribunales ad-hoc de Yugoslavia y Ruanda establecidos con posterioridad a los hechos de que conocían, la Corte significa un paso invaluable a una justicia respetuosa de los principios de derecho penal. Estamos en presencia de un tribunal previamente establecido, que tendrá carácter permanente, y un Estatuto claro y conocido por todos. A su vez, se pone fin al sistema de atribución unilateral de jurisdicción que observamos durante la década pasada, que se acercaba más a una justicia selectiva y oportunista que a una preocupación efectiva por el respeto del Derecho.

Otro aporte del Estatuto de Roma es el status que otorga al individuo. Lo sitúa como sujeto de derecho internacional, destinatario directo de sus normas, confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones, toda vez que la jurisdicción de la Corte se ejerce sobre personas, y no sobre un Estado. Si bien es cierto ya existían diversos tratados cuyos beneficiarios reales eran

los individuos, que se veían protegidos por sus disposiciones, los sujetos destinatarios de los derechos y obligaciones que allí se imponían fueron invariablemente los Estados. Por lo que en este punto radica otra innovación relevante del nuevo sistema que estudiamos.

Respecto del debate sostenido en nuestro país a propósito de la aprobación del Tratado que establece la Corte, el tema de fondo que subyace a toda la discusión es el de la primacía de la soberanía versus el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Debemos tener claridad para comprender que el establecimiento de la Corte está concebido como una forma de lograr el respeto por los derechos más esenciales y básicos de las personas. Cuando ocurren en el mundo situaciones de desmantelamiento institucional en un país, o de atropellos graves y sistemáticos de dichos derechos, la comunidad internacional reacciona con estupor ante esos hechos. Frente a la posibilidad de que queden en el olvido, la Corte se erige como un bastión que procurara evitar, por medio de la represión, la comisión de nuevas conductas criminales.

Esperamos que la Corte no tenga que ocuparse de casos que puedan ocurrir en nuestro país. En primer término, porque su competencia es irretroactiva, y respecto de casos que pudieran ocurrir con posterioridad al 1º de julio de 2002, fecha de entrada en vigencia del Estatuto, creemos que nuestra institucionalidad ha alcanzado un fortalecimiento que hace improbable que se repitan situaciones ocurridas en el pasado. A lo anterior se suma que en la medida que nuestros Tribunales funcionen correctamente, ellos mismos se encargaran de conocer y juzgar. Así, y en virtud del principio de complementariedad, la competencia de la Corte Penal Internacional no debiera alcanzarnos. Si por el contrario, el Poder Judicial se viera impedido de ejercer correctamente su labor, la Corte estará en condición de brindar la protección que nuestro ordenamiento no logra. Podrá de esa manera evitarse que la comisión de graves crímenes internacionales quede en la impunidad.

Si pensamos por un instante en los conflictos que afloran en distintos lugares del mundo, podemos darnos cuenta de la utilidad que puede prestar una Corte Penal Internacional firme y apoyada por la comunidad internacional. Es para casos como los de la ex Yugoslavia y Ruanda que la

Corte será decisiva. El Derecho Internacional, y aún nuestra propia Constitución nos imponen la obligación de velar por la protección de los derechos humanos. Cumplamos ese mandato y apoyemos la Corte, para que por medio de ella encuentren protección quienes se hallan más desamparados. La primacía que el respeto y protección de los derechos humanos exigen al mundo entero, impone la obligación de efectuar cuantos sacrificios sean necesarios. No tenemos el derecho de limitarnos a contemplar como los derechos elementales de las personas son barridos, aunque ocurra en las latitudes más distantes. Al contrario, tenemos la obligación de actuar para brindar protección a quienes lo necesitan. La mejor forma en que podemos hacerlo, desde nuestra perspectiva que dista de ser la de un país poderoso, es ratificando el Tratado de Roma.

Ya que el Tribunal Constitucional determinó que hace falta una reforma constitucional previa para poder aprobar el Tratado que establece la Corte, esperamos que la iniciativa del Gobierno destinada a ello cuente con el apoyo necesario para adecuar nuestra Carta Fundamental de manera que admita el funcionamiento de este nuevo Tribunal.

El avance en la protección de los derechos humanos que significará la Corte Penal Internacional sólo podrá ser cuantificado con el correr del tiempo. Si bien el esfuerzo que demandó a la comunidad internacional su establecimiento fue gigantesco - una evolución continua durante el siglo pasado - el aporte de este Tribunal será apreciable en la medida que entre en pleno funcionamiento.

La falta de apoyo de algunas grandes potencias, como Estados Unidos o China, será uno de los obstáculos que deberá sortear. Esta tarea se presentará compleja, ya que desde el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ya se han puesto trabas a su funcionamiento, como tuvimos ocasión de analizar a propósito de la Resolución 1422 de ese organismo, que como estudiáramos, inhibe la competencia de la Corte básicamente a favor de nacionales norteamericanos que se encuentren en Misiones de Paz. Medidas como éstas restan independencia al trabajo de la Corte, pero es poco lo que se puede hacer al respecto. Sólo fortalecer su sistema y esforzarse en generar mayor adhesión para que en el futuro, quienes hoy la rechazan, le otorguen su apoyo.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. 1999. Washington, DC, Estados Unidos. 93 (1)
2. AREVALO CUNICH, A. 1998. Consideraciones en torno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En: CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL XXV 1998. Santiago, Chile. Comité Jurídico Interamericano. Organización de los Estados Americanos.
3. CAMARA DE DIPUTADOS. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. Boletín N° 2.293-10. Valparaíso, Octubre de 1999.
4. CAMARA DE DIPUTADOS. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el Proyecto de acuerdo que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Boletín N° 2.293-10-2. Noviembre de 2000.
5. COLECCION ESCUELA DIPLOMATICA. 2000. Creación de una Jurisdicción Penal Internacional. Madrid, España. Coedición de la Escuela Diplomática, la Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales y el Boletín Oficial del Estado. N°4.
6. CORPORACION DE PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO CODEPU. [s.a.]. Corte Penal Internacional, Manual para la Ratificación e Implementación del Estatuto de Roma. Santiago, Chile.

7. DUFFY, HELEN. 2001. National Constitutional Compatibility and the International Criminal Court. *Duke Journal of Comparative & International Law*. Vol. 11(5): 5-38.
8. GARRAWAY, CHARLES. 1999. Las órdenes superiores y la Corte Penal Internacional: justicia impartida o justicia denegada. [en línea]. *Revista Internacional de la Cruz Roja* 31 diciembre 1999. N° 836 <<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/bdbc6.../5008e3bbfbf8267f03256954005b291f?OpenDocument>> [consulta: 19 junio 2001].
9. GREPPI, EDOARDO. 1999. La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional. [en línea]. *Revista Internacional de la Cruz Roja* 30 septiembre 1999. N° 835 <<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/ff415.../0fd5a3c9f14adc45032568c500485681?OpenDocument>> [consulta: 15 junio 2001].
10. GONZALEZ CUEVA, E. 1998. ¿Impunidad o Justicia? América Latina frente al reto de la Corte Penal Internacional. [en línea]. *Derechos Human Rights*. <<http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/eduardo.html>> [consulta: 18 junio 2001].
11. HELMS, JESSE. 1998. Tenemos que aniquilar este monstruo. Votar en contra de la Corte Penal Internacional no es suficiente. [en línea]. *Equipo Nizkor*. <<http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/helms.html>> [consulta: 18 junio 2001].
12. HERZOG, JACQUES. 1949. Recuerdos del proceso de Nuremberg. [en línea]. *Equipo Nizkor*.

- <<http://www.derechos.org/nizkor/doc/herzog.html>> [consulta: 13 junio 2001].
- 13.HUMAN RIGHTS WATCH. 1998. Las disposiciones claves del Estatuto de la Corte Penal Internacional. [en línea]. <<http://www.hrwatoh.org/spanish/opinionos/1998/cpi-resumen.html>> [consulta: 15 junio 2001].
 - 14.INFANTE CAFFI, M. 1998. Corte Penal Internacional: la creación de un nuevo tribunal. *Revista del Abogado*. Año 4 (14): 8-13.
 - 15.INTERNATIONAL PRACTITIONER'S NOTEBOOK. 2000. Fort Lauderdale, Estados Unidos. Vol. 6 (2).
 - 16.IRIGOIN, JEANNETTE. 1999. El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Naciones Unidas. Santiago, Chile. *Revista Política y Estrategia* (77): 83-93.
 - 17.LESCURE, KARINE Y TRINTIGNAC, FLORENCE. 1996. *International Justice for Former Yugoslavia*. La Haya, Holanda. Ed. Kluwer Law International.
 - 18.LESCURE, KARINE. 1994. *Le Tribunal Pénal International pour l'Ex-Yougoslavie*. París, Francia. Ed. Montchrestien.
 - 19.LOPEZ DAWSON, C. 2000. La Corte Penal Internacional. *Revista Diplomacia*. Santiago, Chile (82): 41-47.
 - 20.LOPEZ HURTADO, C. 1999. Los derechos de la defensa en la ley y la práctica de los Tribunales Penales Internacionales. *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*. N° 61: 93-122
 - 21.MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Proyecto de Reforma Constitucional que autoriza al estado de Chile para

- aprobar el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. Mensaje N° 53-346. Abril 9, de 2002.
- 22.MORRIS, MADELINE. 2000. The Jurisdiction of the International Criminal Court over Nationals of Non-Party States. *International Practitioner's Notebook*. Volumen 6 (2): 363-369.
- 23.NACIONES UNIDAS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Julio 17, de 1998.
- 24.QUEL LOPEZ, F. Y BOLLO AROCENA, M. 2001. La Corte Penal Internacional: ¿Un instrumento contra la impunidad? En: Blanc Altemir, A. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. Madrid, España. Editorial Tecnos. pp. 147-168.
- 25.SALVIOLI, FABIAN. 1998. ¿La Justicia que viene? Un Análisis de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. La Plata, Argentina. *Revista Relaciones Internacionales*. Año 8 (15): 95-112.
- 26.TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia dictada en Rol N° 346. Fojas 474 hasta 517. Abril 8, de 2002.
- 27.TRONCOSO REPETTO, C. 2000. La Corte Penal Internacional y el Principio de la Complementariedad. *Revista Ius Et Praxis*. Derecho en la Región. Talca, Chile. Año 6 (2): 407-417.
- 28.VELAZQUEZ ELIZARRARAS, J. 2001. El Derecho Internacional Penal y la Justicia Penal Internacional en el Tercer Milenio. Ciudad de México, México. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Volumen I: 363-443.